----En la ciudad de Trelew, a los días de octubre del año dos mil veinte, se reúne la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de esta ciudad, con la Presidencia del Dr. Aldo Luis De Cunto y presencia del Sr. Juez del Cuerpo Dr. Sergio Rubén Lucero, para celebrar Acuerdo y dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **“C., M. y Otro c/ PROVINCIA DEL CHUBUT s/ Amparo” (Expte. Nº 269 – Año 2020 CAT)** venidos en apelación. Los Sres. Magistrados resolvieron plantear las siguientes cuestiones: PRIMERA: ¿Se ajusta a derecho la sentencia apelada?, y SEGUNDA: ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar? y expedirse en orden al sorteo practicado a fs. 1100.----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto dijo:----------

--Vienen estas actuaciones a conocimiento de la Alzada con motivo de los recursos de apelación interpuestos por la coactora C. a fs. 1044/1064 y a fs. 1066/1076 vta. por el coactor D. S., así como por las apelaciones por honorarios deducidas a fs. 1064 vta. y 1065, todos ellos en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos a fs. 1039/1043 vta., por el cual no se hace lugar a la demanda de amparo promovida por M. I. C. e I. F. Da S. contra la Provincia del Chubut y por su intermedio al Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, con costas a los actores. ----

----A fs. 1084 se conceden todos los recursos deducidos. Las expresiones de agravios de los coactores obran en las mismas presentaciones que sus recursos a fs. 1044/1064 y a fs. 1066/1076 vta. respectivamente. Por su parte a fs. 1087/1092 el Estado provincial presenta su memorial en sustento del decisorio impugnado.----------

----I.- Dicho lo anterior procedo a efectuar el relato de los agravios presentados por los coactores y del memorial de la demandada. ----------

--1) La coactora C., luego de efectuar una reseña de los antecedentes de la causa, en su primer agravio cuestiona la sentencia por arbitraria por absurdo en la valoración de las constancias de autos, en la subsunción del caso bajo la normativa aplicable y por desestimar la producción de prueba requerida en la demanda. En cuanto a las constancias de autos indica que en la sentencia se las valora atribuyéndoles efectos de los cuales la normativa vigente las priva. Destaca que se permite a la comunidad empresarial iniciar una actividad con potencialidad contaminante sin presentar previamente el Estudio de Impacto Ambiental -en adelante EsIA-, sin realizarse la correspondiente audiencia pública y sin necesidad de obtener el acto administrativo habilitante, esto es, la Declaración de Impacto Ambiental -en adelante DIA-, y transitar el pertinente expediente administrativo. Remarca que la empresa A. S.A. no contó antes ni cuenta actualmente con el EsIA válido, que importa el inicio del trámite administrativo, para completar la Evaluación de Impacto Ambiental -en adelante EIA- y presentar la correspondiente DIA. Es así que, destaca, la empresa mentada, no cuenta en la actualidad con la DIA, y que en la misma sentencia se admite que no se culminó con el procedimiento técnico administrativo. Es así que se interroga ¿cómo puede el decisorio

permitir que la empresa continúe funcionando?, invirtiendo de esa manera, el celo con el cual los principios constitucionales giran en derredor del imperativo de la precaución, debiendo regir el principio *in dubio pro natura.* Agrega que se omite aludir que el Ministerio pertinente contestó que la pandemia no había afectado la celebración de audiencias públicas y que las medidas de fuerza del personal tampoco eran impedimento para que la empresa continuara con los trámites administrativos. Menciona como “contra-ejemplo”, el caso de la empresa A..----------

----Añade que la normativa citada por la sentencia dispone lo contrario de lo que ésta le hace decir. Así menciona la ley 25612, a la que adhirió la provincia por la ley XI N° 69, la ley 25675, la ley XI N° 35 y su decreto reglamentario N° 187/09. Expresa que esta normativa regula el procedimiento que se debe llevar adelante para el tratamiento de residuos sólidos garantizando una mínima afectación ambiental y la reutilización de la totalidad o por lo menos una porción mayoritaria de los mismos. Remarca que se soslayó el art. 2 del decreto citado que establece el procedimiento técnicoadministrativo ambiental de la Evaluación de Impacto Ambiental, que se compone de los siguientes pasos: presentación de la Descripción de Impacto Ambiental del proyecto o el EsIA, la participación ciudadana, el dictamen técnico, la DIA y la Auditoría Ambiental. Hace un repaso de toda la normativa que cita la juzgadora, resaltando que se trata de normas de orden público, y que se endereza a garantizar la inalterabilidad de los recursos naturales y que no se ponga en riesgo ni se afecte la calidad de vida de la población. A tal fin remarca que, en forma previa a la habilitación, y no posterior ni concomitante, la empresa debe presentar el EsIA para que luego el órgano de aplicación dicte la DIA. Destaca que la normativa nacional establece los presupuestos mínimos y que toda la normativa aplicable da cuenta de que la habilitación administrativa debe ser previa y no posterior al inicio de la explotación. Resalta que las normas prohíben el despliegue de la actividad potencialmente contaminante en forma previa a la obtención de la habilitación, mientras que la sentencia habilita la actividad antes de que se obtenga la habilitación con base a las mismas normas que la prohíben. Culminar la queja explicitando que la sentenciante dictó el decisorio sin articular mínimamente la instancia de prueba. ----------

------En el segundo agravio se objeta que la sentencia planteara que se acreditara la inexistencia de un acto lesivo actual, señalándose que existió y existe un acto lesivo por parte de la empresa en tanto opera sin habilitación, y por parte del Estado provincial en tanto no ejerció ni ejerce debidamente su poder de policía ambiental al no ordenar su clausura. Añade que A. S.A. no contó con ninguna documentación que permita tener por iniciado el trámite técnico administrativo hasta el 10/10/19, momento en el que presentó documentación inválida, destacando que al momento de la interposición de la acción de amparo, estaba operando clandestinamente. ----------

-----En la tercera queja se cuestiona que en el decisorio se tuviera en cuenta que la empresa presentó el EsIA el 10/10/19 con la readecuación exigida por la ley XI N° 69 sin culM.r aun el procedimiento técnico administrativo, y que el ministerio informó que la empresa presentó un escrito solicitando información sobre la celebración de audiencias públicas en el contexto de la pandemia. Se alude a que en el primer agravio ya se había destacado el absurdo del decisorio en cuanto se admitió el funcionamiento de la firma sin contar con la habilitación previa y que la jueza reconoce que no se ha terM.do el procedimiento técnico administrativo. A ello agrega que el EsIA presentado por la empresa fue elaborado y suscripto por una consultora que carecía de habilitación para producir los efectos que proponía, a cuyo fin remite a la ley XI N° 35 en cuanto al registro de prestadores de Consultoría Ambiental que lleva el organismo de control, y al decreto 185/09, normativa que dice haber sido incumplida por la empresa A. S.A.. Ello así, dado que indica que la empresa C. S.R.L. que elabora el informe de aquélla, solicitó la renovación de su inscripción en el registro el 24/06/19, presentó el EsIA el 10/10/19, y recién fue dada de alta en el listado de responsables técnicos inscriptos en el registro provincial el 15/01/20. Es así que considera que el EsIA, al que la sentencia confiere validez, no cumplió con lo que la ley manda. Resalta que la contestación del ministerio del 19/08/20 indica textualmente al momento de la presentación del EsIA, que la firma C. SRL se encontraba tramitando la renovación del registro de consultor ambiental, de allí que considere que el informe es nulo. Añade que en la actualidad la firma A. S.A. no cumplimenta con los extremos dispuestos por la ley XI N° 69, ya que si bien en octubre de 2019 presentó un EsIA, el mismo, a la fecha, no fue evaluado, ya que recién después de la renovación de la inscripción de la consultora, se comenzó con el procedimiento técnico administrativo de EIA, por lo que aun no se posee la DIA, siendo categórica la última respuesta del ministerio al respecto. ----------

---En cuarto lugar se cuestiona que en la sentencia se concluyera que no se encuentra probada la ilegalidad y arbitrariedad invocada por la actora. Al respecto se sostiene que la omisión del Estado provincial en ejercicio del poder de policía al no clausurar la empresa A. S.A. y los actos llevados a cabo por ésta en su actividad de enterrar residuos orgánicos sólidos pesqueros, son ilegales y arbitrarios, dado que la normativa ya citada ordena expresamente que la operatoria de empresas como A. S.A. sólo puede llevarse a cabo con posterioridad a la habilitación del Estado. Reitera que la ley 25612 en su art. 32 ordena que las plantas de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, deben realizar un EsIA en forma previa a su habilitación; que la ley 25675, en su art. 11 dispone la exigencia de que el procedimiento de EIA sea previo a la actividad; así como que el art. 143 de la ley XI N° 35 ordena la suspensión de todo proyecto sin habilitación previa; todo lo cual transforma la omisión estatal y la acción empresarial en lesivas, por ilegales y arbitrarias. Cita la decisión de este Cuerpo registrada como SIF N° 07/19, concluyendo de la misma que se intimó a la empresa a que en el plazo de treinta días

presente la EIA y la DIA respecto de la disposición final de residuos orgánicos pesqueros. Agrega que los plazos concedidos fueron incumplidos y burlados por la empresa. Cita jurisprudencia de la Corte Suprema de la Nación y doctrina relativa a la misma, de la que surge la prohibición del desarrollo de la actividad previa a la obtención de la habilitación estatal, lo que se obtiene una vez concluido el trámite técnico administrativo de evaluación. Culminar el agravio con citas de la encíclica papal *Laudato Si.* Como quinta y última queja, y para el improbable supuesto de que no se revoque la sentencia, se agravia de la imposición de costas por cuanto considera, que al menos, deben imponerse por su orden. Cita doctrina en cuanto a que la imposición de costas al amparista ambiental desincentiva a los habitantes a ejercer sus derechos/deberes a resguardar el patrimonio natural, a evitar la contaM.ción y a participar en la defensa ecológica. CulM. con una recapitulación de las quejas, hace reserva del caso federal y efectúa el petitorio de estilo.----2) El coactor Da S., en su primer agravio, ataca a la sentencia de falta de motivación, en tanto considera que no se explica el rechazo de la acción. Transcribe lo que considera el argumento dirimente del decisorio, relativo a que no es tarea de los jueces el control de los trámites de carácter administrativo. Agrega que la sentenciante soslaya toda la doctrina y jurisprudencia ambiental dictada en casos como el presente, en el que se encuentra probado que la demandada empezó a trabajar sin tener el EsIA presentado, que la autoridad de aplicación le rechazó la DAP presentada y le aprobó un plan de gestión ambiental, y que la empresa nunca cumplió con la SIF N° 44/19, ya que no readecuó el EsIA a la normativa de la ley XI N° 69. Añade que la jueza desconoce los principios de prevención y precaución fundamentales en materia ambiental y que han sido vulnerados en los trámites administrativos, dado que la empresa entierra 120 toneladas de pescado podrido sin tratar. Señala que la accionada inició su actividad sin tener la DIA habilitante por parte del Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, así como se demostró que la Disposición N° 140/18 SGAyDS está lejos de ser una DIA, aprobando un plan de gestión ampliamente cuestionado por su parte. Añade que también se probó que la firma demandada excede las cinco toneladas diarias promedio de entierro, por lo que por aplicación del art. 7 del Anexo I del Decreto N° 185/09, corresponde aplicar el Anexo V y presentar el EsIA de acuerdo a la guía del Anexo IV del citado decreto. Sostiene que la jueza de grado finalizó un amparo ambiental ante un pedido de medida cautelar sin contemplar que la firma demandada sigue sin cumplir con lo resuelto en la SIF N° 44/19. Destaca que A. S.A. se encuentra funcionando en virtud de la citada sentencia interlocutoria, dado que mediante Resolución N° 52/19 MAyCDS, del 14/06/19, el ministerio dispuso clausurar la actividad que despliega la firma, dejar sin efecto la Disposición N° 140/18 SGAyDS, que la empresa dé cumplimiento a la SIF N° 007/19 de este Cuerpo para obtener el levantamiento de la clausura, e hizo saber a la misma que la resolución no lo exime de presentar el Plan de Cierre y Remediación del predio, en caso de no continuar con la actividad desplegada. Añade que el citado ministerio, mediante

Resolución N° 59/19 MAyCDS, del 22/07/19, resolvió no conceder el recurso jerárquico y de nulidad, confirmando la resolución antedicha. Resalta que la empresa sigue trabajando sin haberse adecuado a la ley XI N° 69 a casi un año de la fecha dispuesta para su cumplimiento. Critica el estilo forense de la sentencia apelada, la que considera absurda y nula de nulidad absoluta.----------

----En segundo término enfatiza que la jueza no resuelve sobre la medida cautelar solicitada ante el incumplimiento palmario de la SIF N° 44/19, tampoco evalúa los hechos y el tiempo, ni se ciñe a evaluar la verosimilitud del derecho invocado. Expresa que las omisiones del decisorio dificultan la realización de este remedio recursivo, dada la falta de fundamentación del mismo. Destaca que se omitió ponderar conceptos básicos del derecho ambiental, se explaya respecto de doctrina y jurisprudencia relativas a la materia en examen. Como consecuencia de ello destaca que la Corte Federal afirma el carácter de puro derecho de estos procesos, donde bastará con verificar si la actividad posee la DIA autorizante o no para saber si la misma es clandestina y proceder así a suspenderla, tal como acontece en los presentes actuados. Indica que la verosimilitud del derecho se encuentra acreditada por la falta de DIA, dado que el trámite administrativo fue llevado adelante en franca violación al art. 7 del Anexo I del Decreto 185/09, que exige la presentación del EsIA. En cuanto a lo argumentado en el decisorio respecto a la realización de las audiencias públicas ante la pandemia de Covid-19, adjunta copia del Boletín Oficial, del 21/07/20, donde se publica la Resolución N° 138/20 MAyCDS, del 06/07/20, que dispone la celebración de las mismas de manera virtual, sin que la empresa demandada hubiera efectuado los actos necesarios para transitar la participación ciudadana vulnerada desde que la firma comenzó a operar su basural clandestino. Contrapone a ello el accionar de la firma A. SAIC. En cuanto a lo considerado respecto a que no se probó la ilegalidad y arbitrariedad invocadas por la actora, remite a la SIF N° 007/19 de este Cuerpo en lo relativo a que no surgiría que, previo a la instalación y funcionamiento del centro de disposición final de residuos pesqueros se haya presentado el EsIA, la EIA y en su caso se dictara la DIA por la autoridad de aplicación. Al efecto también refiere al Decreto N° 185/09 que establece los parámetros y las distintas etapas por las que debe pasar un proyecto sometido a audiencia pública ambiental. Concluye diciendo que la magistrada resuelve *extra petita* y de forma incongruente. ----------

-----Como tercer agravio destaca la falta de aplicación en la sentencia de los principios de precaución y prevención fundamentales en materia ambiental, resaltando que la acción de cese resulta un elemento gravitante para lograr la detención del daño ambiental, debiéndose ordenar dicho cese de acuerdo al art. 30 de la ley 25675. Resalta el art. 4 de la citada ley que regla los principios de prevención, precaución y sustentabilidad, y en concordancia con los mismos, señala la acción de amparo para solicitar la cesación de actividades generadoras de daño ambiental colectivo. Indica que no quedan dudas de la existencia de un impacto ambiental como consecuencia de las tareas desarrolladas por

A. S.A., ya que comenzó su actividad antes de obtener la DIA, así como tramitó un procedimiento que difiere notablemente de lo dispuesto por lo establecido en la ley XI N° 35 y en el art. 7 y el Anexo V del decreto 185/09. Se explaya sobre jurisprudencia relativa a la protección del medio ambiente y la procedencia de las medidas cautelares. Culminar con el petitorio de estilo.----------

----3) La Provincia del Chubut presentó memorial a fin de sostener la sentencia apelada, destacando que la jueza ha demostrado con la documental aportada que se está llevando a cabo el procedimiento técnico administrativo de EIA, encontrándose en la etapa de participación ciudadana, debiendo sobrellevar el avatar de la situación de la pandemia que se vive a nivel mundial y readecuar dicha etapa, habiéndose solicitado la fecha para la celebración de la audiencia pública. Entiende que el decisorio se encuentra suficientemente motivado y fundado, ya que la sentenciante valoró cada una de las etapas que componen el procedimiento técnico administrativo llevado a cabo. Añade que se tuvo en cuenta lo manifestado por los profesionales del MAyCDS, de donde surge que la empresa A. S.A. presentó el EsIA con las readecuaciones exigidas por la normativa vigente, faltando llevar a cabo la etapa de participación ciudadana. De allí que se pregunta ¿de dónde surge la arbitrariedad e ilegalidad que invoca la amparista?, y ¿cuál sería el acto lesivo que se le atribuye?. Recuerda que el objeto de la acción de amparo ha sido que se ordene al Estado provincial a que se suspenda la actividad desplegada por A. S.A., la cual posee un centro de disposición de residuos pesqueros, que consiste en arrojarlos en fosas o pozos y taparlos, por haber iniciado la actividad sin haber tramitado y obtenido la DIA. Desmiente que se trate de un basural a cielo abierto, pone de resalto el desconocimiento de la actora por cuanto el MAyCDS ha manifestado que no se trata de un caso de abandono de residuos sino de una gestión responsable y correcta de los mismos que no genera impactos significativos en el ambiente ni en la salud pública, de allí que la jueza de grado resolvió que no ha existido un obrar arbitrario y/o ilegal de parte de la autoridad de aplicación, toda vez que ha llevado a cabo el debido control y fiscalización de la actividad desplegada por la empresa codemandada. Cita jurisprudencia.----------

--En otro capítulo se refiere a la apelación de la coactora C., señalando que se ha dicho que el proceso de EIA no es un procedimiento que se inicia y finaliza de un día para el otro, sino que necesariamente hay que concluir diferentes etapas hasta la obtención de la DIA. Resalta que la apelante desconoce palmariamente el procedimiento administrativo iniciado, poniendo de manifiesto el principio de progresividad o gradualidad que es receptado en la ley 25675. Enfatiza que mal puede haber una DIA definitiva cuando el proceso técnico-administrativo aún no ha finalizado, sin perjuicio de lo cual, la autoridad de aplicación ha dictado actos administrativos que importan la aprobación de las diferentes etapas del proceso. Considera errónea la afirmación de la contraria en cuanto considera que la empresa desarrolla su actividad de manera clandestina, por cuanto la

firma presentó un proyecto agronómico de reúso de los residuos que fue considerado viable por la autoridad de aplicación, habiéndose manifestado que el predio utilizado cuenta con condiciones ambientales óptimas para el desarrollo de las actividades. En cuanto al carácter previo que debe tener el pronunciamiento de la autoridad de aplicación apuntado por la recurrente, indica que si bien los permisos provisorios no están expresamente previstos por la normativa vigente, la autoridad de aplicación está obligada a dar respuestas a situaciones extremas, como el supuesto de los residuos pesqueros. Es por ello y a fin de evitar mayores y más gravosas consecuencias para la población y el ambiente, es que se otorgó permisos precarios de manera provisoria. ----------

----Respecto a la apelación del coactor Da S., considera que no esgrime cuestionamiento alguno al obrar de la administración, ya que su presentación tiene por objeto que se ordene a la empresa demandada la suspensión y/o cese de las actividades dañosas al ambiente. Agrega que la firma se encuentra cumplimentando con la normativa aplicable y el decreto reglamentario N° 185/09, de acuerdo a lo manifestado por los profesionales del ministerio respectivo. Ante el grave daño que denuncia el recurrente, cita jurisprudencia relativa al principio de progresividad. Efectúa una serie de consideraciones finales y el petitorio de estilo. ----------

----II.- Delimitada la materia sobre la cual habrá de ejercer este Cuerpo la facultad revisora, corresponde el tratamiento de los agravios reseñados, los que, dada su conexidad, trataré en conjunto, sin perjuicio de ciertas aclaraciones preliM.res que encuentro conveniente realizar.----------

----1) En primer lugar considero que debe tenerse presente que a fs.12/23 la Dra. M. C. promovió acción de amparo ambiental contra la Provincia del Chubut Poder Ejecutivo y Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable-, a fin de que la demandada suspenda la actividad desplegada por la empresa A. S.A. (ver fs. 12, pto. I). A fs. 45 el juez interviniente confirió traslado al Estado provincial demandado y a la empresa como tercera beneficiada por la actuación estatal cuestionada en la demanda. A fs. 67/74 vta. contesta demanda la Provincia del Chubut, y a fs. 330/350 vta. lo hace A. S.A.. Asimismo a fs. 474/485 I. F. Da S. promovió acción de amparo contra A. S.A. por haber iniciado la actividad sin haber tramitado y obtenido la DIA, a fin de que se condene al cese de la lesión y del daño al derecho al ambiente sano, entre otros derechos, y al cese de las actividades generadoras de daño ambiental colectivo y del restablecimiento de la legalidad alterada (ver fs. 474, pto. I). A fs. 488/vta. se corre traslado a A. S.A. a fs. 488/vta. y se decreta la acumulación de ambas causas. A fs. 562/569 vta. contesta demanda A. S.A. y solicita la citación del Estado provincial como tercero, a quien se confiere traslado a fs. 588. A fs. 598/606 la Provincia del Chubut contesta el traslado de la acción de amparo interpuesta por Da S..----------

-----Consideré conveniente reseñar las actuaciones citadas para dejar en claro que se está frente a dos acciones de amparo acumuladas por el objeto de las pretensiones, y en

las que la Provincia del Chubut y A. S.A. fueron traídas a juicio como demandadas y terceras interesadas, en cada acción. Lo aclaro por cuanto advierto una primera omisión en la parte resolutiva del decisorio atacado, ya que en el pto. I de la parte resolutiva se decide *"No hacer lugar a la acción de amparo promovida por los Sres. M. I. C. e I. F. D. S. contra la Provincia del Chubut"* (ver fs. 1043), obviándose que también fue demandada A. S.A.. Es así que, cualquiera fuere la suerte de los recursos de apelación, el objeto de esta decisión deberá comprender a la firma codemandada citada.----------

---2) Sentado lo anterior también encuentro conveniente considerar cuál fue el razonamiento dirimente de la jueza de origen para rechazar el planteo de los actores y de esa manera facilitar su confrontación con los argumentos expuestos en los agravios, a fin de evitar un tedioso y extenso análisis de éstos para enfocarme en lo central de las críticas desplegadas. Cabe señalar que la juzgadora reseña la normativa legal aplicable, enumerando las leyes nacionales 25612, 25675, y las leyes provinciales XI N° 35, XI N° 69 y el decreto reglamentario N° 185/09. Concretamente en cuanto a este último destacó que en su art. 3 establece el procedimiento técnico-administrativo de EIA, que se compone de las siguientes etapas: a) presentación de la Descripción Ambiental del proyecto, el Informe Ambiental del proyecto o el EsIA según corresponda, b) la participación ciudadana, c) el dictamen técnico, d) la DIA, y e) la Auditoría ambiental. Dicho ello se atuvo a las constancias de autos y a la contestación del oficio digirido al MAyCDS, del 19/08/20, del que surge que A. S.A., el 10/10/19 presentó el EsIA con las readecuaciones exigidas por la ley XI N° 69, no habiendo culM.do el procedimiento técnico-administrativo, ya que aun no se ha llevado a cabo la audiencia pública para dar lugar a la etapa de participación ciudadana, y que el ministerio hizo saber que la empresa solicitó información respecto de la modalidad de las audiencias públicas ante la situación de pandemia generada por el covid-19. Luego de referirse a la necesidad de que la ilegalidad o arbitrariedad del acto lesivo de derechos constitucionales aparezca de manera clara y manifiesta, concluye que no las encuentra probadas por cuanto se ha acreditado que se está llevando a cabo el procedimiento técnico-administrativo de EIA, debiendo sobrellevar la situación de emergencia planteada por la pandemia mundial. Y a fin de dar certera fundamentación al rechazo de la acción de amparo, argumentó que *"Entiendo que no es tarea del juez el control de trámites de carácter administrativos, los que poseen sus propios procedimientos y sus mecanismos de control dentro del ámbito de la Administración Pública"* (ver sentencia a fs. 1042, antepenúltimo párrafo/1043, 2do. párrafo).----------

----Del confronte de la sentencia con lo argüido por los quejosos destaco en primer lugar que en los agravios se coincide con la sentenciante en cuanto a la normativa aplicable (ver fs. 1047 vta./1052 vta. y fs. 1068 vta./1071 vta.), mas la diferencia sustancial es que los recurrentes entienden que en base a dicha normativa, la sentenciante debió acoger la acción de amparo dado que la empresa en cuestión no puede realizar su actividad sin

completar el procedimiento técnico-administrativo de EIA que concluye con la obtención de la DIA, procedimiento y declaración que tienen carácter previo al comienzo de la actividad (ver fs. 1046/1047 vta., 1056 vta./1058 vta., fs. 1067/1068 y fs. 1074). A tal fin destacan que la situación de pandemia actual no es obstáculo para ello, por cuanto la acción de amparo se promovió en 2018, y que otras empresas han cumplido con las etapas pertinentes del procedimiento (ver fs. 1047 vta., y fs. 1070 vta.). Finalmente, en cuanto a los argumentos brindados por los agraviados que encuentro dirimentes, los mismos enfatizan los principios que rigen la materia ambiental y que debieron haber privado en el razonamiento de la juzgadora, los principios de precaución, prevención y sustentabilidad (ver fs. 1047, 1069 y 1072/1073 vta.). Por último también encuentro relevante que el Estado provincial al presentar su memorial en apoyo al decisorio, tampoco discute la normativa aplicable ni que el procedimiento técnico-administrativo aun no se encuentre cumplido (ver fs. 1090, 3er. párrafo, y fs. 1091, 3er. párrafo), mas destaca que su accionar resultó legítimo dado que si bien los permisos provisorios no están expresamente previstos, la autoridad de aplicación está obligada a dar respuestas a situaciones extremas como la planteada por la necesidad de dar solución a los residuos de la empresa en cuestión (ver fs. 1090 vta., 2do. párrafo). Asimismo frente a los principios invocados por los apelantes, opuso la vigencia del principio de progresividad o gradualidad (ver fs. 1090, 2do. párrafo, y fs. 1091 vta., 3er párrafo).----------

----De todo lo dicho encuentro necesario comenzar con una reseña de la normativa aplicable, lo que comprende obviamente los principios consagrados en el articulado de nivel constitucional y legal. Asimismo corresponderá analizar si en base a dicha normativa, asiste razón o no a los quejosos en cuanto a si el cumplimiento total del procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) debe realizarse de manera previa al comienzo de la actividad desempeñada por la empresa A. S.A., o si resulta legítimo considerar la situación de pandemia actual como excepción a dicho cumplimiento previo, y si la autoridad de aplicación puede otorgar permisos provisorios para situaciones extremas como lo invoca el Estado provincial. Si no existe posibilidad normativa de eludir el cumplimiento previo del procedimiento técnico-administrativo en base a la normativa aplicable, deberá considerarse que los apelantes tienen razón y corresponderá ordenar el cierre de la actividad de la empresa A. S.A. hasta que obtenga la Declaración de Impacto Ambiental (DIA), en cuyo caso habrá de concluirse en la omisión irregular del Estado provincial y en el accionar irregular de la empresa, ambos codemandados.----------

----De acuerdo al razonamiento previo que he trazado para analizar los agravios, resulta implícito el desacierto del razonamiento de la jueza expresado en el argumento ya citado relativo a que *"…no es tarea del juez el control de trámites de carácter administrativos, los que poseen sus propios procedimientos y sus mecanismos de control dentro del ámbito de la Administración Pública".* Es que por un lado, y más allá de que la función que

aquí se encomienda a la autoridad de aplicación no es la de jurisdicción administrativa, encuentro relevante lo decidido por la Corte Suprema de la Nación en el histórico fallo “Fernández Arias c/ Poggio”, que admitió la doctrina según la cual es válida la creación de órganos administrativos dotados de funciones jurisdiccionales, siempre que las decisiones a las que arriben sean sometidas a un amplio control judicial, y en ese *leading case* se establece los requisitos que debe cumplir ese control para ser suficiente (conf. CSJN, 19/9/1960, elDial.com AA565; citado en Tarzia, M. Verónica: “Modelo regulador, servicios públicos y derechos de usuarios y consumidores en la Constitución Nacional”, en Gargarella, Roberto y Guidi, Sebastián: “Comentarios de la Constitución de la Nación Argentina”, Ed. La Ley, 2016, T° II, págs. 800/801). Por lo demás es sabido, que en la ley provincial I N° 18 de procedimiento administrativo, se consagra el principio de legalidad (art. 26, inc. 1), por lo tanto es claro que el Poder Judicial está facultado para controlar el cumplimiento de dicho principio en el procedimiento administrativo. ----------

---Y en cuanto a la posibilidad de que dicho control judicial de la actividad administrativa se efectúe a través de la vía procesal del amparo dependerá de la acreditación de la ilegalidad o arbitrariedad manifiesta en el accionar u omisión de la administración, en los términos de los arts. 43 de la Constitución Nacional y 54 de la Constitución Provincial. Al respecto es de recordar, siguiendo a Sagüés (“Derecho Procesal Constitucional”, Acción de amparo, Ed. Astrea, Tº 3, págs. 110/114), que se ha interpretado que un acto es ilegal cuando es contrario a las normas del derecho positivo, ya sea ley formal -emanada del Poder Legislativo- o ley material -otra norma como una resolución ministerial, decreto u ordenanza- (op. cit., pág. 111). Expresa Sagüés que en materia de amparo, la doctrina y la jurisprudencia también utilizan el vocablo “ilegitimidad” para calificar a los actos susceptibles de ser atacados por esta vía, siendo esta voz de una significación más amplia que ilegalidad, en tanto no apunta a la conformidad del acto con la ley material sino que señala la justificación del acto, en definitiva la “justicia” del acto, concepto que está cubierto en la letra del texto constitucional -tanto nacional como provincial- con la voz “arbitrariedad” (aut. cit., págs. 112/113). La arbitrariedad en definitiva se hace presente en aquellos actos que aunque legales carecen de justicia, por ser contrarios al “derecho fundamental que está ínsito en los principios constitucionales sobre garantías individuales, en la declaración de los derechos humanos, en las reglas de la lógica jurídica aplicables a esos derechos fundamentales” (conf. cita de Bielsa en Sagüés, op. cit., pág. 113). En cuanto al requisito de evidencia de ilegalidad o arbitrariedad -el art. 54 de la Const. Provincial y el art. 3 de la ley V Nº 84 exigen que ambas sean “manifiestas”-, ello no implica que el vicio deba ser de tal magnitud que pueda reconocerse sin el menor análisis, sino que la restricción de los derechos sea claramente individualizada por el accionante, se indique con precisión los derechos lesionados, resulte verosímil su existencia y pueda evidenciarse con nitidez en el curso de un breve debate (conf. cita

jurisprudencial CN. Fed., Sala II, Cont.Adm., 13/7/76, ED, 69-293; en Sagüés, op. cit., pág. 117). ----------

---En sentido concordante, la Suprema Corte de Justicia de la Pcia. de Buenos Aires expresó que *"Acto ilegal es aquél que no encuadra con la norma jurídica que prescribe lo debido importando violación del orden jurídico, esto es, que la ilegalidad se configura, cuando el acto u omisión se hallan desprovistos de todo sustento normativo prescindiendo lisa y llanamente de la ley. La arbitrariedad, por su parte, es la manifestación caprichosa sin principios jurídicos, involucrando los conceptos de irrazonabilidad e injusticia, exteriorizándose inclusive, cuando aún apareciendo el acto o la omisión formalmente fundados en una norma, ésta es aplicada con error inexcusable, exceso ritual o autocontradicción, o bien, las conductas cuestionadas derivan de la transgresión de las normas del debido proceso, entre otras causales"* (conf. SCBA, in re: "Champignones Argentinos S.A.", del 09/08/06; y "Pereyra", del 08/03/07; entre otros; cit. en G. L., Ricardo Tomás: "El amparo en la Provincia del Chubut", edición del autor, 2012, pág. 62). Asimismo se ha sostenido que se predica la ilegalidad de un acto o conducta cuando no concuerda con la norma jurídica que prescribe lo debido. La unidad del orden jurídico parece estar en discusión cada vez que la creación o el contenido de una norma inferior no se conforma a las prescripciones de la norma que le es superior, ya se trate de una ley inconstitucional, de un decreto o de un reglamento ilegal, de un acto jurisdiccional o administrativo contrario a una ley o a un decreto. El derecho positivo conoce tales situaciones. El mismo toma en cuenta el derecho "contrario al derecho" y confirma su existencia adoptando diversas medidas para impedir su surgimiento o mayor expansión. Es decir, provee de mecanismos ordinarios para combatir la ilegalidad que, cuando aparece de manera manifiesta cuente con remedios más expeditivos para su eliM.ción. El amparo, entre nosotros, cumple con dicha función. Ahora bien, la ilegalidad puede describirse a través de preceptos legales que se omiten aplicar o se interpretan mal, mientras que la arbitrariedad exhibe un juicio especialmente negativo frente a las normas. La ilegalidad desconoce o aplica mal la norma que legalmente corresponde, mientras que la arbitrariedad es la manifestación abierta y caprichosa sin principios jurídicos (conf. Morello-Vallefín: "El amparo. Régimen procesal", Librería Editora Platense, 2004, págs. 29/30). ----------

----En síntesis de todo lo expuesto habré de considerar desajustado el razonamiento de la sentenciante en cuanto razonó no era tarea de los jueces el control de los trámites administrativos, cuando justamente el derecho de acceso a la justicia, de raigambre constitucional, supone y presume dicho control. Es que justamente, en el citado fallo "Fernández Arias c/ Poggio", la Corte Suprema determinó que la garantía del art. 18 de la C.N. incluía como elemento fundamental la posibilidad de los ciudadanos de "tener acceso a una instancia judicial propiamente dicha", razón por la cual no resultaba válida la existencia de mecanismos administrativos con capacidad de definir el alcance de los

derechos de manera definitiva (conf. cita de Maurino, Gustavo y Sucunza, M. A.: “Acceso a la justicia”, en Gargarella-Guidi, op. cit., ídem, págs.895/896).----------

----3) Tal como señalé en el considerando anterior, comenzaré por analizar la normativa de jerarquía constitucional que rige en la materia ambiental. Al respecto es sabido que el derecho a un ambiente sano fue receptado en el art. 41 de la Constitución Nacional. Sobre dicha norma se ha señalado dos órdenes de problemas: en primer lugar la necesidad de definir qué se entiende por ambiente, por recursos naturales y por diversidad biológica, y subsiguientemente establecer el alcance y límites de su conservación y resguardo. En segundo término, dada la estructura federal de nuestro país, se hace preciso determinar el sujeto estatal con atribuciones para regular la materia y aplicarla en cada jurisdicción. En cuanto a lo primero, es posible definir al ambiente como el conjunto de elementos naturales o transformados por la persona humana y creados por ella -la cultura, en suma- que permiten el nacimiento y desarrollo de organismos vivos. En cuanto a la distribución de competencias, el art. 41 de la C.N. dispuso un deslinde de competencias entre la Nación y las Provincias -y, por extensión, entre la Nación y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires-en virtud del cual corresponde a la Nación dictar las normas que contengan los presupuestos mínimos de protección, y a las provincias, las necesarias para complementarlas, sin que aquella alteren las jurisdicciones locales. Como se advierte, en punto al medio ambiente, el deslinde de competencias clásico del sistema federal que establece una delimitación de atribuciones otorgadas al gobierno central -a partir del principio de que lo no delegado queda reservado a las provincias- se ha modificado a favor del principio de complementación, de armonización de políticas conservacionistas, entre las autoridades federales y las locales pero atribuyendo la legislación de base a la autoridad federal (conf. Gelli, M. Angélica: “Constitución de la Nación Argentina Comentada y Concordada”, Ed. La Ley, 2006, págs. 449/451). ----------

-----Siempre en comentario al art. 41 precitado, se consideró que la reforma constitucional parece haber optado por ubicar como derecho subjetivo de todos los habitantes el derecho a un ambiente sano, con todas las especificaciones que a partir de allí añade. Y después de enunciar como derecho de todos los habitantes el de gozar de un ambiente sano, la norma les adjudica el deber de preservarlo. Se trata claramente de un deber jurídico -y jurídicamente exigible- de todos y de cada uno que, por la naturaleza de la cuestión involucrada en aquel derecho y en este deber, nos convierte a todos en una especie de agentes públicos en el cuidado ambiental. Obligaciones que pesan también sobre el Estado. El artículo involucra a las “autoridades”, con una cobertura amplísima que abarca desde los titulares de los tres departamentos del gobierno federal y de los gobiernos provinciales y municipales -y a todos los jueces, seguramente también a los que no son ni sean más que órganos de tribunales administrativos, como los de faltas-; y, descendiendo, a todos los organismos y reparticiones estatales, más los órganos extra-poderes. Cuando la norma dice que estas “autoridades” proveerán a la protección de “este

derecho” al ambiente sano apunta no sólo a una obligación de omisión de no dañarlo, sino a prestaciones positivas para lograr todo cuanto hace falta en orden a preservarlo, a evitar que otros lo alteren o destruyan, a recomponerlo, etc., y para exigir de los particulares cada deber concreto en cada circunstancia en la que el ambiente quede comprometido o perturbado. Asimismo a todo el art. 41 se le asigna como mínimo una presunción de operatividad. No se niega que es necesario conferirle desarrollo legislativo; lo que se niega es que la falta o escasez de legislación atrofie al derecho que reconoce y garantiza la norma. Sobre todo los jueces deben desplegar un prudente activismo judicial en sus interpretaciones aplicativas y, partiendo de la fuerza normativa de la constitución y de la explícita definición que ella hace del “derecho” de todos los habitantes al ambiente, hacer cumplir el deber de preservación que se les imputa, tanto como de las autoridades para proveer a la protección. Los jueces son “autoridades”, y la tutela que han de prestar no puede quedarles impedida por insuficiencia o ausencia de la ley. Cuentan con la constitución y han de cumplirla (conf. Bidart Campos, Germán J.: “Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino”, Ed. Ediar, 1995, T° VI, págs. 296/301).----------

----En sentido concordante se ha sostenido que el derecho a un ambiente sano y equilibrado, más que un derecho individual es un derecho social, cuya reglamentación resulta indispensable para armonizar su vigencia con el derecho a desarrollar actividades productivas que, en última instancia, repercuten positivamente sobre el progreso social y el bienestar, tanto material como espiritual, de las personas. La obligación de preservar el medio ambiente es impuesta, fundamentalmente al Estado. A través de las autoridades debe proveer a la protección del derecho, al uso racional de los recursos naturales, a la preservación del patrimonio natural y cultural y de la diversidad biológica, y a la información y educación ambientales. Pero, esa obligación también se impone individualmente a todos los habitantes en el sentido de abstenerse de desarrollar conductas que puedan conducir a un resultado contrario al impuesto por la norma jurídica. El incumplimiento de la obligación, que se traduce en un daño ambiental, acarrea una sanción consistente en el deber de recomponer la situación actual hacia el estado en que se encontraba antes de la producción del daño. Asimismo se destacó que los conflictos que puedan suscitarse, de manera global, entre las actividades productivas y un medio ambiente sano y equilibrado, deberán ser contemplados por el legislador con un criterio realista estableciendo soluciones que, progresivamente, atenúen los efectos nocivos de aquéllos. En caso contrario, los costos sociales y económicos pueden alcanzar una envergadura ilimitada. El legislador debe preocuparse por resolver atinadamente semejantes conflictos teniendo en cuenta que, las propias empresas productoras, modifican permanentemente sus tecnologías para reducir la repercusión negativa que puedan tener sobre el ambiente (conf. Badeni, Gregorio: “Tratado de Derecho Constitucional”, Ed. La Ley, 2006, T° I, págs. 594/595). –----------

----En cuanto a la interpretación de la norma constitucional, la Corte Suprema ha expresado que “el reconocimiento de estatus constitucional del derecho al goce de un ambiente sano, así como la expresa y típica previsión atinente a la obligación de recomponer el daño ambiental no configuran una mera expresión de buenos y deseables propósitos para las generaciones del porvenir, supeditados en su eficacia a una potestad discrecional de los poderes públicos, federales o provinciales, sino la precisa y positiva decisión del constituyente de 1994 de enumerar y jerarquizar con rango supremo a un derecho preexistente, que frente a la supremacía establecida en el art. 31 de la Const. Nacional y las competencias regladas en el art. 116 de esta Ley Fundamental para la jurisdicción federal, sostienen la intervención de este fuero de naturaleza excepcional para los asuntos en que la afectación se extienda más allá de uno de los Estados federados y se persiga la tutela que prevé la Carta Magna” (conf. CSJN, 20/06/06, in re: “M., Beatriz S. y otros c/ Estado Nacional y otros” s/Daños y perjuicios (daños derivados de la contaM.ción ambiental del Río MatanzaRiachuelo)”, M.1569.XL, JA, 2006-III-294). Y desde la doctrina se consideró que la interpretación constitucional en este campo debe conjugarse con la idea de anticipación, de prevención al acaecimiento de daños. Es por ello que no sólo deben sancionarse los actos que no se compadezcan con el orden público ambiental, sino también las omisiones, en particular de las autoridades de aplicación, que no cumplan o no hagan cumplir las normas que integran dicho orden. En este sentido debe pensarse en la noción de inconstitucionalidad por omisión (conf. Sabsay, Daniel A., “El modelo de desarrollo sustentable”, en Sabsay, Daniel A. (dirección) y Manili, Pablo L. (coordinación): “Constitución de la Nación Argentina”, Ed. Hammurabi, 2010, T° 2, pág. 218).----------

---Sin pretender agotar el análisis de la norma constitucional federal, se ha sintetizado a modo de balance, que las cuestiones principales contempladas en la norma son: 1) estatuye específicamente el derecho a gozar de un ambiente sano, equilibrado (apto para el desarrollo humano y para que las actividades productivas satisfagan las necesidades presentes sin comprometer las de las generaciones futuras); 2) incluye el deber constitucional de preservación del ambiente; 3) indica las obligaciones que origina el daño ambiental (generalmente recomponer); 4) ofrece directivas programáticas a las autoridades para proveer a la protección del ambiente sano, la utilización racional de los recursos, la preservación del patrimonio cultural y natural y de la diversidad biológica y a la información ambiental; 5) deterM. las competencias federales y provinciales en la materia; 6) indica una prohibición constitucional (ingresar al territorio nacional residuos actual o potencialmente peligrosos y los radioactivos) (conf. Esaín J., García Minella, Gabriela y Jiménez, Eduardo Pablo: “La cuestión de la tutela ambiental antes y después de la reforma constitucional de 1994”, en Gargarella, Roberto: “Teoría y Crítica del Derecho Constitucional”, AbeledoPerrot, 2008, T° II, pág. 1009). ----------

------La Constitución Provincial en su artículo 109 establece: *“Toda persona tiene derecho*

a un medio ambiente sano que asegure la dignidad de su vida y bienestar y el deber de su conservación en defensa del interés común. El Estado preserva la integridad y diversidad natural y cultural del medio, resguarda su equilibrio y garantiza su protección y mejoramiento en pos del desarrollo humano sin comprometer a las generaciones futuras. Dicta legislación destinada a prevenir y controlar los factores de deterioro ambiental, impone las sanciones correspondientes y exige la reparación de los daños".

----En comentario a esta norma, G. L. desarrolló diversos temas comprendidos en la materia, entre los cuales destaco los siguientes. En cuanto a la idea del desarrollo sustentable señala que la protección del medio ambiente, de ninguna manera, debe detener o paralizar el progreso de las comunidades. Sin embargo, también es preciso evitar que ese progreso cause daños irreparables en alguno de los elementos constitutivos de ese medio. Surge así la necesidad de armonizar ambos conceptos y de que exista una interrelación entre "ambiente y desarrollo", lo que se ha tratado de lograr a través de la idea del "desarrollo sostenido o sustentable", definido como "aquel que satisface las necesidades de las generaciones futuras". Como lo indicó con total exactitud el Derecho Judicial, "las múltiples necesidades de la vida humana exigen por lo común para su satisfacción evaluar entre diversos valores, muchas veces contrapuestos, y optar, por la medida en que cada uno es tenida en cuenta…". De esa manera, el "derecho al desarrollo" (como lo ha proclamado enfáticamente la Asamblea General de las Naciones Unidas en su Resolución 41/128) y su necesaria consecuencia, el crecimiento económico, debe a su vez compatibilizarse con el derecho al medio ambiente y a la calidad de vida de todos los habitantes, lo que significa que todas las actividades humanas también deben considerar el mantenimiento y el mejoramiento del entorno ecológico en la realización de sus fines específicos. Lo importante, en este aspecto, es lograr un punto de equilibrio entre ambos conceptos (conf. G. L., Ricardo Tomás: "Análisis de la Constitución de la Provincia del Chubut", Ed. FB, 2002, págs. 347/348). ----------

----Asimismo se resalta que se establece un deber ya enunciado, aunque con otras palabras, en el art. 66: el de preservar el medio ambiente. Dos son las consecuencias importantes que surgen de esta manda constitucional: en primer lugar, el hecho de que todos los habitantes deben utilizar racionalmente los recursos naturales y abstenerse de dañar el ambiente. Y, en segundo término, la necesidad de que el Estado confiera a éstos legitimación procesal y los invista de todos los medios jurídicos fundamentales para ejercer adecuadamente esa defensa. Finalmente en cuanto a las funciones básicas del Estado en materia ambiental, el mismo debe proveer a la protección del medio ambiente, así los disponen las constituciones nacional y provincial. Y, en este sentido, existen tres funciones básicas. La primera, y sin dudas la más importante, es la prevención. En esta materia, la actividad de anticipación que desarrollen las autoridades y las medidas que se adopten en este sentido resultan indispensables, ya que es bien sabido que una vez producido el daño ambiental, solucionar la situación es, cuando no imposible, muy difícil

y requiere de muchísimo tiempo. La segunda función del Estado, es hacer cesar el daño y/o la actividad que lo produce. Deben adoptarse inmediatamente todas las medidas posibles tendientes a poner fin a cualquier factor que contamine y/o que rompa el equilibrio que debe existir entre los elementos que componen el medio ambiente. Finalmente, la tercera función consiste en obligar a quien daña el ambiente a recomponerlo, es decir, a volver las cosas al estado anterior. Esto, claro está, sin perjuicio de condenarlo a reparar los perjuicios que ha ocasionado (conf. G. L., op. cit., págs. 348/349). ----------

---De todo lo reseñado en este considerando pongo de relieve que el derecho a un ambiente sano es un derecho-deber, ya que las personas somos sujetos activos del derecho en cuestión y también sujetos pasivos del deber de preservar el medio ambiente. Lo dijo la Corte Suprema en la causa “M.” (Fallos: 329:2316), ya que el hecho de tener un bien público explica su configuración como derecho-deber. En efecto, si bien todos los derechos tienen como correlato deberes, en el caso del derecho a un ambiente sano, el derecho y el deber recaen al mismo tiempo sobre todos los miembros de la comunidad. En ese sentido, la Corte ha señalado en el caso “M.” que “la tutela del ambiente importa el cumplimiento de los deberes que cada uno de los ciudadanos tienen respecto del cuidado de los ríos, de la diversidad de la flora y la fauna, de los suelos colindantes, de la atmósfera. Estos deberes son el correlato del derecho que esos mismos ciudadanos tienen a disfrutar de un ambiente sano, para sí y para las generaciones futuras, porque el daño que un individuo causa al bien colectivo se lo está causando a sí mismo. La mejora o degradación del ambiente beneficia o perjudica a toda la población, porque es un bien que pertenece a la esfera social y transindividual” (conf. Saulino, M. F.: “Los derechos ambientales”, en Gargarella-Guidi, op. cit., T° II, págs. 843/844). ----------

----Otra nota destacable en esta reseña de las normas constitucionales, y de notoria aplicación en la especie, es la obligación estatal no sólo de abstenerse de dañar el medio ambiente, sino de realizar prestaciones positivas a fin de evitar dicha afectación. Y al respecto resulta evidente que se trata de obligaciones que comprometen a las tres ramas del gobierno -legislativa, ejecutiva y judicial-, en los tres niveles del Estado, según nuestra organización federal -Estado nacional, provincial y municipal-. Al respecto debe recordarse que la legislación nacional es de mínima, es el “piso” de protección del derecho en cuestión, y que puede ser ampliado por los estados locales. Asimismo es claro que entre los deberes estatales se eleva por sobre los demás de recomponer y reparar, el de prevenir los daños, de allí que toda la actividad estatal debe tener como finalidad primordial dicha prevención, anticipándose al daño. ----------

----A la luz de lo anterior, y sin perjuicio de analizar seguidamente la legislación aplicable a los fines de determinar la obligación de llevar a cabo el procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental (EIA), encuentro *prima facie,* que las normas constitucionales y en especial, el principio de prevención, dan sustento a la

pretensión de los actores en cuanto a la necesidad de anticiparse a los eventuales daños al medio ambiente y de esa manera, por una cuestión lógica, aparece razonable y ajustado a derecho que la Evaluación de Impacto Ambiental (EIA) con la consiguiente Declaración de Impacto Ambiental (DIA) se lleve a cabo de manera previa al comienzo de la actividad productiva.----------

--4) Paso ahora a exaM.r la normativa de carácter legal aplicable, sobre lo cual, reitero no existe controversia, ya que en la propia sentencia se alude a la misma que esgrimen los apelantes (ver sentencia a fs. 1042, antepenúltimo párrafo). Comienzo por la normativa nacional general y específica, para luego pasar a la normativa provincial. La Ley General del Ambiente (LGA) 25675, establece en su art. 1 *"…los presupuestos mínimos para el logro de una gestión sustentable y adecuada del ambiente, la preservación y protección de la diversidad biológica y la implementación del desarrollo sustentable".* En su art. 6 entendió por presupuesto mínimo a *"toda norma que concede una tutela ambiental uniforme o común para todo el territorio nacional, y tiene por objeto imponer condiciones necesarias para asegurar la protección ambiental. En su contenido, debe prever las condiciones necesarias para garantizar la dinámica de los sistemas ecológicos, mantener su capacidad de carga y, en general, asegurar la preservación ambiental y el desarrollo sustentable".* De esta definición se sigue que los presupuestos mínimos son los que el Congreso determine para todo el territorio nacional, y que el Poder Legislativo federal ha interpretado correctamente el art. 41 de la C.N. en el sentido de que esa norma dispone una atribución reglamentaria que le ha sido delegada (conf. Gelli, op. cit., págs. 453/454).-

---En cuanto a los principios que sienta el art. 4 de la LGA destacaré los siguientes. El principio de congruencia no tiene base constitucional sino que ha sido reglado por la LGA que lo describe así: *"La legislación provincial y municipal referida a lo ambiental deberá ser adecuada a los principios y normas fijadas en la presente ley; en caso de que así no fuere, éste prevalecerá sobre toda otra norma que se le oponga".* Ha sido adoptado por el poder constituido a partir del juego conjunto de los principios de complementariedad, competencia y supremacía federal (arts. 41, párr. 3°, y 31 de la CN) que sí tienen base constitucional. La congruencia, en términos del legislador, implica que el complemento legislativo provincial (al que agrega el municipal) deberá ser "adecuado" a los principios y normas que establece la LGA y, con ella, toda la estructura nacional normativa ambiental. Con ello lo que se quiere decir es que las normas que pertenezcan a los órdenes provinciales y municipales se deberán amoldar a las de presupuestos mínimos nacionales (consecuencia directa del principio de supremacía federal del art. 31 de la CN), pero desarrollándolas o maximizándolas en la protección. Esto implica la plena operatividad de los principios de complementariedad y optimización en la protección ambiental, lo que impone pensar en aspectos positivos y negativos de la manda de congruencia (conf. Esaín, J. A: "Ley General del Ambiente y leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales", en Sabsay-Manili, op. cit., T° 5, págs. 834/835).----------

----No me detendré en los principios de solidaridad y cooperación, ya que hacen a cuestiones interjurisdiccionales (conf. Esaín, op. cit., págs. 836/838), lo que excede la cuestión planteada en la especie. En lo que se refiere a los principios del poder de policía ambiental, el de prevención es establecido de la siguiente manera: *"Principio de prevención: las causas y las fuentes de los problemas ambientales se atenderán de manera prioritaria, tratando de prevenir los efectos negativos que sobre el ambiente se pueden producir".* De él derivarán otros principios que se conjugan para dar sustento a este vector en la tipología protectora del ambiente. A su vez, uno de los principales mecanismos de prevención de daños ambientales, la evaluación de impacto ambiental, también ha sido reglado por la ley 25675. El derecho ambiental como disciplina de la sociedad de riesgo, postmoderna, es proactivo, no reactivo. Pone foco en la evitación de los impactos negativos sobre el entorno. Cuando éstos sean previsibles, desde la racionalidad y la certeza de su acaecimiento, el derecho debe pensar fórmulas para evitar en tiempo anterior que sucedan. Hay dos fases que se incluyen dentro del concepto protector del art. 41 de la CN, la reactiva y la proactiva. La reactiva es el último eslabón de la cadena. Frente a la alteración externamente inducida a un ecosistema, el derecho buscará que se ejecuten acciones humanas para volver el mismo al estado anterior al evento alterante. La actuación proactiva, en cambio, busca adelantarse al evento y, en su caso de que sea negativo, evitarlo. Es que el objetivo del derecho ambiental será actuar antes de que se produzca el daño, con mecanismos preventivos. Estamos ante un derecho básicamente de prevención, y por eso será ésa su faz más importante. La faz proactiva actúa previniendo el daño. Lo más importante en derecho ambiental es intervenir antes de que el menoscabo se haya producido. La experiencia indica que cuando el daño ya se produjo, lo descripto en el párrafo anterior no terM. de servir (conf. Esaín, op. cit., págs. 840/841). ----------

---Otro principio trascendente a considerar es el de precaución. El art. 4 de la LGA lo define así: *"Principio precautorio: cuando haya peligro de daño grave o irreversible la ausencia de información o certeza científica no deberá utilizarse como razón para postergar la adopción de medidas eficaces, en función de los costos, para impedir la degradación del medio ambiente".* La incertidumbre sobre los efectos nocivos de deterM.das actividades es la que ha llevado a adoptar una precaución en la toma de decisiones. En materia ambiental, el principio tendrá un rol fundamental, pues será uno de los pilares para la actividad de policía ambiental a realizarse. En una sociedad de riesgo era previsible que frente a los avances científicos el principio se haya desarrollado con mayor vigor que uno de los sectores que más ha sufrido las consecuencias de ese movimiento. Es en diferentes instrumentos internacionales -que en la Argentina poseen rango superior a las leyes (art. 75, inc. 22, párr. 1°, CN)- donde primero podemos citar el principio. Dentro de ellos es de mencionar el Convenio Internacional sobre la Diversidad Biológica adoptado en Río de Janiero, el 05/06/92, aprobado por ley 24375, que dispone

en su art. 3.3 que: *"Las partes deberán tomar medidas de precaución para proveer o reducir al mínimo las causas del cambio climático y mitigar sus efectos adversos. Cuando haya amenazas de daño grave irreversible, no debería utilizarse la falta total de certidumbre científica como razón para posponer tales medidas, tomando en cuenta que las políticas y medidas para hacer frente al cambio climático deberán ser eficaces en función de los costos a fin de asegurar beneficios mundiales al menor costo posible. A tal fin esas políticas y medidas deberían tener en cuenta los distintos contextos socioeconómicos, ser integrales, incluir todas las fuentes, sumideros y depósitos pertinentes de gases de efecto invernadero y abarcar todos los sectores económicos"* (conf. Esaín, op. cit., págs. 842/843).----------

---Finalmente, en cuanto a los principios enumerados en la LGA, encuentro trascendente aludir al principio de progresividad que fuera invocado por el Estado provincial en su memorial de apoyo al decisorio. El mismo es conceptualizado en la ley de esta forma: *"Los objetivos ambientales deberán ser logrados en forma gradual, a través de metas interinas y finales, proyectadas en su cronograma temporal que facilite la adecuación correspondiente a las actividades relacionadas con esos objetivos".* El principio de progresividad impone un fuerte límite en el nivel de protección que se disponga en las políticas ambientales del Estado (incluyendo las nacionales, provinciales o municipales), expresadas mediante el instrumento que sea (leyes, reglamentos, actos de la administración de alcance general, etc.). Este principio impone un gradual cambio en pro del desarrollo sostenible (subprincipio de gradualidad), pero implica el principio *pro ambiente* y nunca *contra ambiente* (subprincipio de no regresión). Las limitaciones para quienes realizan actividades poluentes se deben hacer mediante metas que se vayan logrando gradualmente. El Estado en sus políticas no puede avanzar abruptamente con limitaciones graves sobre derechos individuales como el de ejercicio de industria lícita (art. 14 de la CN) y propiedad (art. 17 de la CN). La persona que proyecta una actividad hace una ecuación económica al inicio. Si el Estado luego encuentra mejores elementos instrumentales y tecnológicos para el desarrollo de la actividad, los que quizá tengan un altísimo costo económico, altera ecuaciones financieras de personas que ante la abrupta nueva exigencia deben cerrar la fábrica. Estos cambios, por imposición del subprincipio de gradualidad, deben adoptarse mediante metas escalonadas y cambios paulatinos. Cafferata explica que el principio de progresividad conlleva dos subprincipios: a) proporcionalidad, referido a la razonabilidad en los tiempos que insumen los cambios impuestos por la normativa, el equilibrio de medios y fines, la equidad, en suma, la viabilidad en el cumplimiento de las exigencias, y b) gradualidad, que también se extrae del Protocolo Adicional al Tratado de Asunción sobre Medio Ambiente. El revés del principio de progresividad aparece con el segundo subprincipio de no regresión. Esta regla impone que una vez lograda una meta, el Estado no puede volverse atrás en su protección. Sólo se habilitan dos excepciones: a) por pruebas científicas; b) concurrencia

de intereses generales de carácter excepcional (conf. Esaín, op. cit., págs. 851/852). ----
----Del análisis de los principios efectuado, y a los fines de considerar lo aquí planteado, concluyo en lo siguiente. De los principios de prevención y precaución se deriva la necesidad de completar el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental (EIA) y obtener la declaración de impacto ambiental (DIA), ya que se trata de un mecanismo de prevención que, como veremos, contempla la propia ley. Por lo tanto, desde la finalidad de tales principios dicho procedimiento parece insoslayable. Pero amén de ello, el propio principio de progresividad y el subprincipio de gradualidad que invocara el Estado provincial no sirven de fundamento para otorgar la autorización provisoria que esgrime sin haber completado el EIA. Y ello es así porque el principio de progresividad está pensado para no retroceder o avanzar siempre en pos de la protección del medio ambiente, y el de gradualidad, como se pudo observar, está previsto para que las actividades productivas vayan readecuando su sistema de producción incorporando tecnologías “limpias” que permitan una mayor tutela del medio ambiente, pero no para que eludan la EIA cuando ésta está expresamente prevista. Por lo demás no encuentro en el *sub exámine* que se presente alguna de las dos excepciones mentadas al principio de no regresión, que se pueda retroceder en la protección del ambiente por pruebas científicas, o por la concurrencia de intereses generales de carácter excepcional. Esto último fue esgrimido por el Estado provincial de manera genérica, pero reitero, ¿cuáles son esos intereses generales excepcionales que permitirían que A. S.A. esté funcionando provisoriamente sin haber completado el procedimiento técnico-administrativo de EIA?. Al menos no se explicitaron intereses o derechos impostergables que no puedan aguardar que se complete dicho trámite administrativo. Sólo añadiré que en nuestro país, el principio precautorio ha sido utilizado por la Corte en la resolución dada en los autos “Salas” (conf. CSJN, 29/12/08, in re: “Salas, Dino y otros c/ Salta, Provincia de y Estado Nacional s/ amparo”. Juicio originario S.1144.LXLIV), por el desmonte en el bosque salteño. La resolución del 26/03/09 es explícita cuando se dice: “2°) Que la medida adoptada por esta Corte se funda en el principio precautorio contemplado en la Ley General del Ambiente 25.675 (art. 4°)…”. Luego explica: “En el presente caso se ha demostrado claramente que se otorgaron autorizaciones para la tala y desmonte tomando en consideración el impacto ambiental de cada una de ellas, pero no se ha efectuado ningún estudio relativo al efecto acumulativo de todas las autorizaciones. La tala y desmonte de aproximadamente un millón de hectáreas tendrá un efecto sobre el ambiente que no se puede ignorar y que, en palabras expresadas por el representante de la Secretaría de Ambiente y Desarrollo Sustentable de la Nación en la audiencia pública del 18 de febrero del corriente año, seguramente será negativo…3) Que la aplicación del principio precautorio en este caso obliga a suspender las autorizaciones de tala y desmonte y su ejecución en los cuatro departamentos mencionados hasta tanto se efectúe un estudio del impacto acumulativo de dichos procesos…” (conf. cita en Esaín,

op. cit., págs. 847/848). Resulta significativo que la Corte Suprema suspendiera la actividad forestal indicada hasta que se evalúe el impacto ambiental del cúmulo de talas, a pesar de que se había evaluado por separado y de manera individual, siendo destacable que, en la especie, aun no se completó el procedimiento de EIA.----------

----Vuelvo a la LGA y al procedimiento de EIA. El art. 11 de la ley 25675 estableció el principio en virtud del cual toda obra o actividad que en el territorio de la Nación sea susceptible de degradar el ambiente o afectar la calidad de vida de la población en forma significativa, estará sujeta a un procedimiento de evaluación previa del impacto ambiental. En consecuencia, y en armonía con el art. 12, son las autoridades competentes quienes deterM.rán (decidirán) si se debe o no presentar un estudio ambiental, luego de la declaración jurada que las personas físicas o jurídicas presenten. En esa declaración deberán manifestar si las obras afectarán o no el ambiente. Así es que no siempre procederá el estudio de impacto ambiental (conf. Gelli, op. cit., pág. 457). El punto es que en la especie resulta aplicable también la ley 25612, la Ley de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicio, que establece el régimen legal aplicable a los residuos industriales -en este caso pesqueros-, instaurando desde su articulado una nueva clasificación de residuos y deterM.ndo en otras disposiciones la responsabilidad administrativa y de fondo. La ley 25612 establece que se presume, salvo prueba en contrario, que todo residuo industrial es una cosa riesgosa en los términos del art. 1113, 2do. párrafo del C. Civil. La responsabilidad del generador, por los daños ocasionados por los residuos, no desaparece por la transformación, especificación, desarrollo, evolución o tratamiento de éstos, salvo los casos de daños causados por el mayor riesgo que un deterM.do residuo adquiere como consecuencia de un manejo o tratamiento inadecuado o defectuoso, realizado en cualquiera de las etapas de la gestión integral de los residuos industriales y de actividades de servicio; y cuando el residuo sea utilizado como insumo de otro proceso productivo conforme lo determine la reglamentación (conf. Jiménez, Eduardo Pablo: “Las acciones de tutela ambiental en el sistema constitucional federal argentino”, en Sabsay-Manili, op. cit., T° 2, pág. 247). Por lo demás el art. 32 de la ley dispone que *“Toda planta de almacenamiento, tratamiento o disposición final de residuos, previo a su habilitación, deberá realizar un estudio de impacto ambiental, el cual deberá ser presentado ante la autoridad competente, que emitirá una declaración de impacto ambiental, en la que fundamente su aprobación o rechazo. La reglamentación deterM.rá los requisitos mínimos y comunes que deberá contener dicho estudio”.* Es de recordar que como ley nacional es una normativa de presupuestos mínimos y exige como paso previo a la habilitación de la planta de tratamiento de residuos, la obtención de la DIA. ----------

-----Por su parte en la normativa provincial, el Código Ambiental, ley XI N° 35, establece, de manera congruente con la normativa nacional, en su art. 30 que *“Los proyectos, actividades u obras, públicos o privados, capaces de degradar el ambiente, deberán*

someterse a una evaluación de impacto ambiental en la forma prevista en la presente ley". Y el art. 35 dispone que *"El estudio de impacto ambiental será sometido a una audiencia pública, de acuerdo a los procedimientos que la Autoridad de Aplicación establezca en la reglamentación del presente Código…".* Asimismo el art. 143 reza: *"Cuando un proyecto, actividad u obra comenzara a ejecutarse sin el cumplimiento de la previa aprobación del estudio de impacto ambiental, será suspendido de inmediato al sólo requerimiento de la Autoridad Pública, sin perjuicio de la responsabilidad a que hubiere lugar y de las sanciones que más adelante se regulan".* ----------

-----La ley provincial XI N° 69 adhiere a la ley 25612 (art. 1), y en su art. 6 establece que *"Las Plantas Operadoras de residuos orgánicos industriales no especiales deberán contar con la autorización y/o habilitación necesaria, las que deberán ser presentadas ante la Autoridad de Aplicación para su correspondiente control y fiscalización de conformidad con las leyes que regulan la actividad".* Por último habré de señalar que el decreto N° 185/09, reglamentario del Código Ambiental provincial, regula el procedimiento técnico-administrativo de EIA. El art. 2 dispone: *"Los proyectos de actividades u obras públicos o privados, a que se refieren los arts. 30 y 31 de la Ley N° 5439, a ejecutarse total o parcialmente en el territorio de la provincia, en cualquiera de sus etapas, o que produzcan efectos dentro del mismo, y de manera previa a la ejecución de las obras o el inicio de actividades, deberán someterse a una Evaluación de Impacto Ambiental ante la Autoridad de Aplicación y obtener su aprobación, de conformidad al procedimiento previsto en el presente Decreto".* El art. 3 establece: *"El procedimiento técnico-administrativo de Evaluación de Impacto Ambiental establecido en la Ley N° 5439 y el presente Decreto reglamentario se compone de las siguientes etapas: a) La presentación de Descripción Ambiental del Proyecto, el Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental, según corresponda; b) La Participación Ciudadana; c) El Dictamen Técnico; d) La Declaración de Impacto Ambiental; e) La Auditoría Ambiental".*----------

------Destaco que la instancia de participación ciudadana responde al principio de participación pública que está enunciado en forma insuperable en la Declaración de Río de Janeiro sobre Medio Ambiente y Desarrollo (1992): "El mejor modo de tratar las cuestiones ambientales es con la participación de todos los ciudadanos interesados, en el nivel que corresponda. En el plano nacional, toda persona deberá tener acceso adecuado a la información sobre el medio ambiente de que dispongan las autoridades públicas, incluida la información sobre los materiales y las actividades que encierran peligro en sus comunidades, así como la oportunidad de participar en los procesos de adopción de decisiones. Los Estados deberán facilitar y fomentar la sensibilización y participación de la población poniendo la información a disposición de todos. Deberá proporcionarse acceso efectivo a los procedimientos judiciales y administrativos, entre éstos al resarcimiento de daños y los recursos pertinentes" (conf. G. L., Ricardo Tomás: "Tutela judicial del ambiente", en Berizonce, Roberto Omar-Pasutti, J. Luis

(Coordinadores): “Tutela judicial del ambiente”, Rubinlza-Culzoni Editores, 2015, págs. 66/67).----------

----5) Bajo el marco normativo constitucional y legal reseñado paso a exaM.r lo actuado en autos, deteniéndome en las actuaciones relevantes a los fines de decidir los recursos en estudio. A fs. 529/535 vta. obra la SIF N°007/19, del 28/02/19, de este Cuerpo, que, consideró de manera dirimente que *“No queda duda entonces de la envergadura de la cuestión bajo análisis, donde se debe balancear los intereses involucrados, quedando en el medio no sólo el interés de los amparistas sino de la sociedad toda y por ello se considera prudente no cerrar y/o proscribir el servicio de disposición final de residuos orgánicos pesqueros que realiza la empresa A. S.A., y en su mérito de conformidad art. 232 del C.P.C.C. previo a todo trámite íntimese a la empresa A. S.A., para que en el plazo de treinta (30) días presente Evaluación y Declaración de Impacto Ambiental respecto de la disposición final de residuos orgánicos pesqueros que funciona en esta ciudad, ante la autoridad de aplicación de la provincia Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable a fin de que se cumplimente con el procedimiento de E.I.A. -audiencia pública- D.I.A. de conformidad con la normativa vigente, todo ello bajo apercibimiento de procederse a la clausura de la actividad que realiza la empresa A. S.A.”* (ver fs. 535, 2do. párrafo). Esta intimación fue objeto de la decisión en el pto. II de la parte resolutiva (ver fs. 535 vta.).----------

----Es cierto que a fs. 782/785 obra la SIF N° 044/19, del 05/08/19, también de este Cuerpo que revocó la providencia de fs. 761 en cuanto dispuso la clausura de la actividad de A. S.A.. El fundamento dirimente de dicha sentencia interlocutoria radicó en que la firma tenía plazo para readecuar el Estudio de Impacto Ambiental hasta el 27/09/19, de acuerdo al art. 5 de la ley XI N° 69 que dispuso que *“A partir de la fecha de la promulgación de la presente Ley, no se podrá realizar la disposición final de RSOINE en recintos, basurales, trincheras, cavas o enterramientos que se encuentren en jurisdicción provincial, sea públicos o privados. Los emprendimientos que actualmente se encuentran en funcionamiento y recurren a esta técnica deberán adecuarse a las prescripciones de esta Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados desde la promulgación de la misma”.* ----------

----Ahora bien, como se puede apreciar ya se venció en exceso el plazo indicado. Al respecto resalto dos informes posteriores de la autoridad de aplicación, esto es, el Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable. El primero es del 04/03/20 (ver fs. 925) y en la parte pertinente señala que *“II. En la actualidad la firma A. S.A. no cumplimenta con los extremos dispuestos por la ley XI N° 69, si bien en Octubre de 2019 presentó un Estudio de Impacto Ambiental (EsIA), el cual tramita mediante Expte. N° 878/19. El mismo, a la fecha no fue evaluado, en un primer momento, porque cuando se presentó la consultora C. S.R.L. tenía vencida la inscripción en el Registro Provincial de Consultores Ambientales y actualmente, ya habiendo renovado la inscripción en enero de*

2020, siendo éste uno de los requisitos para comenzar con el procedimiento de evaluación. Posterior a la renovación de la Inscripción, se comenzó con el procedimiento técnico-administrativo de evaluación de impacto ambiental…IV. Por lo explicado en los puntos anteriores, la firma A. S.A. no posee a la fecha Declaración de Impacto Ambiental del Estudio presentado". El segundo informe de fs. 1006, es del 19/08/20 y destaca que *"El EsIA de la firma A. S.A. fue presentado en fecha 10 de octubre de 2019, no habiendo culM.do aún el procedimiento técnico administrativo. A la fecha no se ha llevado a cabo la Audiencia Pública correspondiente. La firma en el mes de julio presentó un escrito solicitando información respecto a la modalidad de las Audiencias Públicas ante la situación actual del COVID-19".* ----------

----De acuerdo a lo anterior es claro que a la fecha de la sentencia no se había cumplimentado con el procedimiento técnico-administrativo para obtener la DIA. A ello he añadir que la situación de pandemia invocada no es obstáculo para la tramitación de dicho procedimiento, como lo acreditara el co-apelante Da S. con la documental de fs. 1083/vta.. Amén de ello huelga aclarar que tanto el presente amparo judicial como el procedimiento técnico-administrativo tuvieron inicio mucho antes del desencadenamiento de la situación de pandemia aludido. Es así que cabe concluir que la empresa A. S.A. está realizando sus actividades de disposición de residuos industriales pesqueros sin haber obtenido la previa declaración de impacto ambiental, lo que resulta ilegal, por contravenir la normativa vigente, y arbitrario, por cuanto de esa manera se infringen derechos y principios constitucionales en materia ambiental, como los previstos en el art. 41 de la CN y 109 de la CP, así como los principios de prevención y precaución. ----------

-----Por lo demás, en cuanto a la alegada facultad invocada por el Estado provincial de otorgar autorizaciones provisorias, el mismo Estado admitió que ello no está previsto. Al respecto, es de recordar que para las personas físicas, en virtud de los principios de autonomía personal y de reserva legal consagrados en el art. 19 de la CN, el principio general es la permisión, ya que todo lo que no está expresamente prohibido está permitido para ellas. Pero el mismo criterio de legalidad, dado que el accionar del Estado siempre importa una pérdida de libertad para las personas físicas, en materia de competencias estatales, exige que rija el principio contrario, los órganos estatales tienen competencia sólo para lo que está expresamente permitido por la ley. A ello debe añadirse que, de acuerdo a la normativa, tanto constitucional como legal, vigente en la materia ambiental, la actuación de la autoridad administrativa en este aspecto resulta reglada y no discrecional, y en todo caso si se reconociese cierta discrecionalidad la misma siempre debería ser congruente con la finalidad de tutela amplia del medio ambiente y no de manera contraria. ----------

-----En síntesis, por los motivos expuestos es que habré de proponer al acuerdo que se revoque la sentencia apelada y se haga lugar a las acciones de amparo acumuladas, ordenándose la clausura de la actividad de la empresa A. S.A. en el centro de disposición

de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew, hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental (DIA). ----------

----Atento la forma en que se decide, deviene abstracto el tratamiento del agravio relativo a la imposición de costas (ver fs. 1061, pto. VII), y de los recursos de apelación por honorarios (ver fs. 1064 vta./1065).----------

III.- En virtud de lo anteriormente expresado, corresponde revocar la sentencia apelada, haciendo lugar a la acción de amparo promovida por M. I. C. e I. F. Da S. contra la Provincia del Chubut y A. S.A.. En consecuencia de lo anterior, se ordena la clausura de la actividad de la empresa A. S.A. en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew, hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental (DIA), a cuyo fin líbrese el mandamiento correspondiente. ----------

-----Dado que se revoca la sentencia, corresponde readecuar la imposición de costas y la regulación de honorarios de la instancia de grado (conf. art. 282 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84). En aplicación del principio objetivo de la derrota, las costas se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 69 del CPCC). Dado el resultado del pleito, mérito y extensión de las tareas realizadas en la instancia de origen, propongo regular los emolumentos de la Dra. M. I. C., letrada actora en causa propia, en la suma equivalente a 50 Jus; los de los letrados patrocinante y luego apoderados del coactor F. D. S., Dres. A. M. M., A. G. y M. F. B. B., en conjunto, en la suma equivalente a 40 Jus con más el 30% por mandato; los de la Dra. V. L. P., letrada apoderada de A. S.A., en la suma equivalente a 30 Jus con más el 40% por mandato; en todos los casos con más el IVA; sin regulación a los letrados apoderados del Estado provincial, Dres. L. J. A. R., C. M. M., J. S. y M. Y. C., atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria (conf. arts. 5, 8, 9, 35 y 46 de la ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

------En cuanto a las costas de esta sede, se imponen a las demandadas vencidas (conf. art. 69 del CPCC, según remisión del art. 16 de la ley V N° 84). Asimismo, y teniendo en consideración las mismas pautas para la readecuación de los honorarios de la sede anterior, propongo regular los de la letrada coactora en causa propia, Dra. M. I. C., en la suma equivalente a quince (15) Jus, y los del letrado apoderado del coactor F. D. S., Dr. A. M. M., en la suma equivalente a catorce (14) Jus con más el 40% por mandato; en ambos casos con más el IVA; sin regulación a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, atento lo dispuesto por el art. 2 del arancel (conf. arts. 5, 13 y 46 de ley XIII N° 4; y leyes 23349 y 23871).----------

----Voto entonces a esta cuestión POR LA NEGATIVA. ----------

----**A LA PRIMERA CUESTIÓN**, el Dr. Lucero dijo: ----------

--Los actores en estos actuados, Sres. M. I. C. y I. F. D. S., han interpuesto sendos recursos de apelación, los que se encuentran glosados respectivamente a fs. 1044/1064 y 1066/1076 vta., en contra del pronunciamiento definitivo dictado en autos, obrante a fs. 1039/1043 vta.----------

----La sentencia apelada rechaza la acción de amparo planteado por los mencionados actores en contra de la Provincia del Chubut, con costas a cargo de los actores. ----------
-A fs. 1087/1092, la Provincia del Chubut, presenta su informe en sostenimiento de la sentencia apelada. ----------
--La reseña de los agravios formulados y del sostenimiento del decisorio, ha sido realizada con suficiencia y claridad por el magistrado que me precede en la votación por lo que a ella me atendré a efectos de evitar repeticiones innecesarias. ----------
----I.- De inicio adelanto que coincido con el señalamiento realizado por el Dr. De Cunto, en cuanto correctamente observa que la sentencia de grado omitió advertir que el conflicto suscitado con relación a la protección del ambiente que se pretende mediante las acciones de amparo deducidas por los Sres. C. y D. S. involucran en esta litis no solo a la Provincia del Chubut, quien fue demandada por la Sra. C. –de cuya actuación centra su cuestionamiento la actora-, sino también a la empresa “A. S.A.”. Tanto es así, que en el proceso iniciado a instancias de la actora C. a la demandada Provincia del Chubut, por providencia de fs. 45, se ordenó correr traslado de la demanda también a la mencionada sociedad, integrándola a la litis –de oficio- como tercera litisconsorcial. Y, ésta se presentó al proceso y contestó dicho traslado de la demanda mediante escrito obrante a fs. 330/350 vta. ----------
----Por otro lado, cabe poner de resalto que la mencionada sociedad, a su vez, fue directamente demandada por el Sr. D. S., quien denuncia que dicha empresa inició su actividad sin haber tramitado y obtenido la Declaración de Impacto Ambienta (DIA). A fs. 488 y vta., se ordenó correr traslado de la demanda a “A. S.A.”, disponiéndose la acumulación de los procesos. Asimismo, al responder a la demanda, la mencionada sociedad solicitó la citación como tercero interesado del Estado provincial, a quien se le confirió traslado por providencia de fs. 588, presentándose la Provincia del Chubut y contestando la demanda mediante escrito obrante a fs. 598/606.----------
--Es más, puede observarse que paradójicamente en las resultas de la sentencia se reseña correctamente todo lo actuado comprendiendo a los procesos acumulados y sus sujetos, aunque, luego, en la parte resolutiva inadvertidamente omite expedirse la juzgadora con relación a la co-demandada “A. S.A. ----------
----De todo lo cual, entonces, resulta indudable que el pronunciamiento debió comprender a todos los sujetos involucrados en los procesos acumulados en razón de la identidad de causa y objeto de la pretensión de amparo que fueran deducidas individualmente por los citados co-actores con respecto a los mencionados demandados. ----------
-----De tal manera que ostentan la calidad de parte demandada tanto la Provincia del Chubut, como la sociedad “A. S.A.”, más allá que en uno u otro proceso fueran incorporados de manera diversa respectivamente (como terceros interesados en el resultado del pleito). Esto último merced a que la mencionada sociedad fue integrada de oficio por parte del tribunal al ordenar el traslado de la demanda –proceso de amparo

iniciado por la actora C.- (estimo que se consideró que existía en el supuesto un litisconsorcio necesario que habilitaba a integrar la litis oficiosamente); y, en el otro, la Provincia del Chubut fue citada como tercera interesada a petición de la allí demandada "A. S.A." –en el proceso de amparo iniciado a instancias del actor D. S.-.----------

----Y señalo todo esto, toda vez que, con motivo de la acumulación sucesiva de los procesos tramitados entre los mismos sujetos demandados, por idéntica causa y con igual objeto, se debió emitir un único pronunciamiento que comprenda a todos los involucrados en el conflicto de intereses que constituyó la materia a resolver. Y, en tanto se omitió incorporar en el pronunciamiento a la empresa "A. S.A." a tenor del modo en que fuera redactado el punto I del fallo (Ver: sentencia, punto I –fs. 1043-), corresponderá entender que lo decidido la alcanza. ----------

---Lo dicho, además, si se atiende que se propició la concurrencia al proceso de quien se considere interesado en participar en tanto que el bien jurídico cuya afectación se denuncia es de incidencia colectiva, de manera tal que lo que se resuelva en este proceso colectivo operará la cosa juzgada ampliada en los términos previstos por el art. 33, 2º párrafo de la LGA (Conf.: Kemelmajer de Carlucci, Aída, en "Estado actual de la jurisprudencia nacional en el ámbito relativo al daño ambiental colectivo después de la sanción de la ley 25.675, ley general del ambiente (LGA)", Academia Nacional de Derecho, julio 2006).----------

--Ante ello, obviamente que lo que se decida en esta alzada también involucrará a los demandados en los procesos oportunamente acumulados, subsanándose de tal modo la omisión en la que se incurriera en la anterior instancia.----------

--II.- Seguiré la misma metodología de análisis planteada por el magistrado primer votante, toda vez que la misma importa afrontar directamente los nudos del conflicto traído a la resolución de este tribunal de segunda instancia. ----------

----Bien esclareció el Dr. De Cunto, cuáles son los aspectos controvertidos y cuáles no, lo cual permite centrar el examen –sin desvíos- a dirimir aquellas cuestiones que, también estimo, identificó apropiadamente. ----------

----Es decir, con solo realizar una lectura de la sentencia y de los agravios formulados, puede observarse que no resulta ser un hecho sobre el cual haya alguna disputa la circunstancia fáctica y objetiva consistente en que la empresa "A. S.A." viene desempeñando su actividad (disposición final de residuos sólidos orgánicos pesqueros) desde fines del año 2017 y principio del año 2018, sin haber concluido con el procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental que dicha actividad pudiera producir –procedimiento mediante el cual se puede obtener la declaración de impacto ambiental (D.I.A.), que es el acto administrativo que habilita -o no- al desarrollo de cualquier actividad que degrade el ambiente-. ----------

----Ello deriva, a su vez, a que se verifique la cuestión relativa a si resulta viable, desde la perspectiva constitucional y las normas reglamentarias de protección del ambiente, que el Estado Provincial pueda otorgar autorizaciones provisorias, tal como admite el Estado provincial demandado -desde un primer momento- haber concedido a la mencionada empresa, permitiendo la gestión de la disposición de los residuos mientras el procedimiento técnico administrativo previsto por las normas de aplicación no haya concluido con el respectivo acto administrativo por el cual la autoridad de aplicación se expide respecto al impacto ambiental de la actividad (Conf.: Art. 36 de la Ley XI N° 35; y, arts. 42 y 43 del Dcto. Regl. N° 185/09). ----------

Obviamente que al pronunciarse este cuerpo revisor sobre tales cuestiones pone primariamente en el tapete del análisis la necesidad de exponer el equívoco en el que incurre la Sra. Juez a quo, en cuanto que expuso como colofón a su argumentación, que *"…no es tarea del juez el control de trámites administrativos, los que poseen sus propios procedimientos y sus mecanismos de control dentro del ámbito de la Administración Pública."* (Sic)(Ver: considerando de fs.).----------

----Lejos de compartir tal afirmación tengo dicho en supuestos análogos, antes de ahora, que toda la actividad administrativa se encuentra sujeta a la revisión jurisdiccional del Estado. Así, se señaló que desde la perspectiva constitucional no es viable aceptar aquella postura -sea doctrinal o jurisprudencial- que sostenga la existencia de actos de la administración que -bajo cualquier denoM.ción que se les asigne-, se tornen en irrevisables por el poder jurisdiccional del Estado, por cuanto ello involucraría reconocer la afectación del derecho humano a la tutela judicial efectiva, la que involucra, entre otros aspectos, el inalienable derecho de acceso a la jurisdicción. Es decir, se parte de la base en este análisis, de que el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones (Conf.: Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derecho Humanos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, T I, Cap. VI, pág. 315 y s.s.; id., Bidart Campos, Germán, en "Tratado elemental de Derecho Constitucional", Ed. Ediar, año 1999, T. I-A, pág. 426)(Conf.: Art. 44 de la Constitución de la Provincia del Chubut; id., arts. 18 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y, arts. 8, punto 1 y 25 de la CADH; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14, apartado 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos). ----------

---En tal inteligencia se expuso, desde una visión más tradicional del debido proceso, que en la Constitución Nacional no hay excepción alguna a la garantía de defensa en juicio, al contrario, nuestro sistema constitucional exige que los habitantes tengan siempre acceso a una instancia judicial al menos, en la cual ventilar sus reclamos. Es un aspecto del requisito de la defensa en juicio, establecido en el art. 18 de la C.N., con el alcance de que *"es inviolable la defensa en juicio de la persona y de los derechos",* cuyo

desconocimiento funda el agravio constitucional de privación de justicia. Así, pues, al no existir ninguna excepción a la revisión jurisdiccional, corresponde aseverar que siempre debe haber oportunidad de ocurrir a una instancia judicial en procura de justicia, contra los actos del Poder Ejecutivo y demás órganos administrativos. Así lo ha establecido la Corte Suprema de Justicia de la Nación, al establecer que no es requisito constitucional que haya más de una instancia judicial, pero sí ha reiterado que debe haber una al menos (CSJN, "Fernández Arias, Elena y otros c/ Poggio, J. (Suc.), Fallos, 247:646) (Ver: Gordillo, Agustín, op. cit., págs. 423/426, punto III, nº 11 y 12; id., Luqui, Roberto Enrique, en "Revisión judicial de la actividad administrativa", Ed. Astrea, año 2005, T. 1, pág. 281).-

---------Es decir, se parte de la base en este análisis, de que el acceso a la justicia es una parte del derecho que tiene toda persona al debido proceso. Es una garantía judicial y un derecho individual de carácter constitucional (subjetivo público) que no admite limitaciones (Conf.: Gozaíni, Osvaldo Alfredo, "El debido proceso. Estándares de la Corte Interamericana de Derecho Humanos", Ed. Rubinzal Culzoni, año 2019, T I, Cap. VI, pág. 315 y s.s.; id., Bidart Campos, German, en "Tratado elemental de Derecho Constitucional", Ed. Ediar, año 1999, T. I-A, pág. 426)(Conf.: Arts. 44, 54, 57, 111 y concordantes de la Constitución de la Provincia del Chubut; id., arts. 18, 41, 43 y 75, inc. 22 de la Constitución Nacional; y, arts. 8, punto 1 y 25 de la CADH; art. XVIII de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; art. 14, apartado 1º del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos; ídem, Esaín, J. A., "Las acciones Ambientales en Derecho Argentino y Comparado", en "Tratado de Derecho Procesal Constitucional", dirigido por Pablo Luis Manili, Ed. La Ley, año 2010, T. III, pág. 167 y sgtes.)(Conf.: mi voto, en S.D.C., Sala B, N° 11/2020, CAT). ----------

----Así pues, descartado que no pueda ser materia de posible conocimiento y revisión jurisdiccional las cuestiones a discernir en esta instancia, las que al comienzo del presente análisis se establecieran, pasaré a su tratamiento. ----------

----III.- Tengo para mí, que ambos recurrentes han establecido con claridad en qué consistiría el actuar arbitrario e ilegal que se le enrostra a los demandados en los procesos acumulados. ----------

---Así, por caso, se propugna que se exige habilitación previa para operar la gestión de residuos sólidos orgánicos pesqueros, sosteniendo textualmente que *"…En consecuencia, la omisión del Estado provincial –que amenaza a la actora y al pueblo de la Provincia del Chubut, con arbitrariedad e ilegalidad- es su abandono de la facultad de ejercer el Poder de Policía Ambiental disponiendo la clausura de A. SA; y el acto –que amenaza a la actora y al pueblo de la Provincia del Chubut, con arbitrariedad e ilegalidad- es el obrar de A. SA enterrando residuos pesqueros sin la previa habilitación ni, en efecto, Declaración de Impacto Ambiental*…" (Sic) (Ver: punto II, acápite 15º de la expresión de agravios de la actora, Sra. C., fs. 1045 y vta.). ----------

---- Y, de su lado, el actor, Sr. D. S., señala que la empresa demandada *"…empezó a trabajar sin tener el Estudio de Impacto Ambiental presentado…*" y, agregó, que *"…NUNCA CUMPLIÓ CON LA SENTENCIA INTERLOCUTORIA SIF N° 44/19…dado que nunca adecuó su proyecto a la Ley XI N° 69, en el plazo otorgado por V.E. readecuar el EsLA a la normativa indicada que venció ni más ni menos que el 27/09/19…fecha que a casi un año, LA FIRMA A. S.A. SIGUE SIN CUMPLIR"* (Sic)(Ver: punto II, "Primer agravio" del escrito de expresión de agravios, fs. 1067 y vta.).----------

----Insisto, ninguno de los hechos así descriptos, los que comportan el núcleo fáctico sobre el cual se sustenta las postulaciones impugnativas, se encuentra en la especie controvertido ni fue motivo de disconformidad entre las partes. Esto es, no se discute en autos que la Provincia del Chubut, mediante la intervención del Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable, permitió a la empresa "A. S.A." realizar su actividad de gestión de los residuos orgánicos derivados de la pesca sin la previa Declaración de Impacto Ambiental que la habilite. Ni tampoco lo es que esta empresa a la fecha aún no culminó con el procedimiento técnico administrativo que viabilice la emisión del mencionado acto administrativo (D.I.A.). ----------

---Y recalco tales cuestiones no controvertidas por cuanto es lo que permite establecer como correcto y pertinente el orden de las cuestiones a dirimir que ya fuera expuesto al comienzo. Esto es, determinar si es factible otorgar una autorización provisoria para el desarrollo de una actividad potencialmente generadora de afectación al ambiente; y, en su caso, de ser posible ello, si es justificable que a la fecha la empresa beneficiaria aún no haya satisfecho los pasos procedimentales requeridos (referidos al mecanismo de información y participación ciudadana) para culminar con el procedimiento técnico administrativo para obtener el D.I.A., vencidos ya los plazos que le fueran otorgados oportunamente para ello. ----------

-Para todo lo cual, antes de emitir un veredicto sobre tales cuestiones es apropiado comenzar por un breve pero necesario análisis del marco normativo que rige el caso, el que servirá de guía a tal efecto. ----------

--Se ha dicho sobre el tópico que en nuestro país existen tres grandes hitos del derecho ambiental, los que se encuentran representados por la introducción en la reforma de 1994 de la cláusula constitucional contenida en el art. 41 de la Constitución Nacional, la sanción de la Ley General del Ambiente 25.675 en el año 2002, y, más recientemente, la sanción del Código Civil y Comercial de la Nación, que incorpora numerosos contenidos de derecho ambiental y también instrumentos procesales útiles para la prevención del daño a dicho bien público. Esto hitos –se dice- galvanizan las instituciones básicas del derecho ambiental estableciendo un esquema básico al cual pueden integrarse las leyes sectoriales -que contemplan la gran cantidad y variedad de las áreas implicadas por la disciplina- sin interferir sino coordinándose entre sí.----------

----En tal sentido se enumeran los tres grandes conjuntos que componen el sistema normativo sectorial de protección del ambienta comprendiendo a los siguientes: a) el que incluye normas referidas a los sistemas ambientales (agua, sueldo, atmósfera, flora, fauna, etcétera); b) el que incluye normas referidas a actividades que se desarrollan con el ambiente como sistema topográfico (agricultura, ganadería, pesca, minería, etcétera); o, c) el que incluye normas referidas a instrumentos de protección al ambiente (acceso a la información ambiental, participación, ordenamiento ambiental del territorio, evaluación de impacto ambiental, etcétera).----------

-----Y, en tal dirección, se expresa que la ley 25.675 tiene la intención de abarcar toda la reglamentación del derecho establecido en el art. 41 de la Constitución Nacional, nucleando de manera centralizada y en un solo cuerpo todas las herramientas tuitivas de este bien jurídico. Indicándose a su vez, que de ella se observará el fenómeno de esparcimiento, ya que esta ley será la que ordenará las restantes normas específicas, siendo el piso en el plano horizontal para la protección del ambiente. Estas leyes, a su vez, deberán ser complementadas por las leyes provinciales que establecen los aspectos particulares adaptados a la realidad local y regional. Desde tal perspectiva la Ley General del Ambiente aparece como el nexo necesario entre la voluntad del constituyente y las leyes sectoriales. Sin ella las normas específicas proliferarían y se dispersarían sin unidad de sentido. Por lo tanto, el rol de la ley general será el de ser centro nuclear ordenatorio del sistema en sentido horizontal, para asegurar al operador coherencia, unificando los principio que se desgranan desde el art. 41 de la CN en cada compartimiento particularizado de la legislación.----------

---Lo dicho importa establecer que las normas de la Ley General del Ambiente pasan por el prisma del principio de fundamentalidad –de origen constitucional-; y, como segunda característica, que es una ley marco-nuclear, que contiene todos los componentes esenciales o primales que integran el bien jurídico protegido por la Constitución Nacional en su cláusula ambiental, la cual se encuentra sujeta al desarrollo de esos contenidos por leyes sectoriales o especiales. Por caso, éste es el vínculo que existe entre la LGA 25.675 –ley marco-, y la Ley 25.612 de Gestión de Residuos Industriales y de Servicios –ley sectorial- de aplicación particular al caso.----------

----A su vez, la LGA, además de contener normas operativas que quedan sujetas a desarrollo por normas especiales, necesita de otras normas de reglamentación que precisen, detallen y complementen el contenido técnico, a efectos de la aplicabilidad y efectividad del mandato del legislador. Esto último es lo que sucede, por ejemplo, con la obligatoriedad de realizar el procedimiento de evaluación de impacto ambiental para actividades susceptibles de contaminar, la inclusión en él de mecanismos de participación e información, y los elementos esenciales que deben contener los actos y pasos que integran el mismo, los surgen de la ley marco (LGA) y se replican en la Ley XI N° 35. Empero, resulta evidente que no se puede considerar que con los artículos 11 a 21 de la

LGA y los artículos 30 a 37 del Código Ambiental de la Provincia del Chubut se encuentre terminada la regulación mínima sobre el Estudio de Impacto Ambiental (EIA), requiriendo de la reglamentación que determine con mayor precisión y detalle los pasos exigidos para el desarrollo y culminación del procedimiento de la evaluación del impacto ambiental, tal como en nuestra provincia se ha hecho mediante el Dcto. Regl. N° 185/2009.----------

----Asimismo, el reparto y ordenación de competencias de Nación, provincias y municipios en materia ambiental surgiría, según destacada doctrina, de tres de los principios del art. 4° de la LGA, aludiendo a los principios de congruencia, solidaridad y cooperación. El que interesa destacar en este itinerario descriptivo del plafón normativo que se viene efectuando, es el de “congruencia”, el cual implica que el complemento legislativo provincial –al que cabe agregar al municipal- debe ser “adecuado” a los principios y normas que establece la LGA y, con ella, toda la estructura nacional normativa ambiental. Esto es, la normativa provincial y municipal se debe amoldar a los presupuestos mínimos nacionales (aspecto negativo –consecuencia directa del principio de supremacía federal del art. 31 CN-), pero al mismo tiempo, sobre ese piso negativo, podrán optimizar la protección ambiental (aspecto positivo), lo cual implica una invitación a las provincias a mejorar la protección ambiental. ----------

----En esta línea, la conexión entre la actividad de policía del Estado y el derecho ambiental se encuentra comprometida y exigida ante la actividad de los particulares que pudiera tener incidencia negativa sobre el entorno. Y allí es cuando la actividad delegada a la autoridad de aplicación en la materia deberá ser limitadora, cumpliendo con su prioritaria función y finalidad de protección o defensa del ambiente (Conf.: art. 1º y concordantes del Código Ambiental de la Provincia del Chubut). ----------

Es que, en esta materia el poder de policía ambiental implica asumir que la intervención administrativa sobre los derechos individuales persigue garantizar evitar la alteración de los sistemas ambientales por acciones humanas. En este encuadre primario aparecen los principios de prevención, precaución, progresividad, y responsabilidad. ----------

----Es que, cuando el Estado es llamado a intervenir en pro de la protección del entorno, debe necesariamente verificar la actividad que potencialmente pudiera afectarlo, desde una actuación pro activa que implicará prevención, cautela ante la incertidumbre –precautoria-; y, también, escalonada, gradual, ejecutada mediante metas interinas, demorando adoptar decisiones drásticas y considerando la responsabilidad por los efectos degradantes que las acciones individuales hayan generado (Conf: Esain, J. A., “Ley General del Ambiente y leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales”, en “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigida por Daniel A. Sabsay y coordinada por Pablo L. Manili, Ed. Hammurabi, año 2016, T. 5, “Instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Leyes reglamentarias”, pág. 812 y s.s., en particular con relación a los principios del poder de policía ambiental, pág. 838/853; Tawil, Guido Santiago, “Exigibilidad frente al Estado del

deber de prevención del daño", Rev. La Ley, ejemplar del 21/10/2015). ----------

--En tal marco normativo y hermenéutico, a mi juicio, a partir de los datos que surgirían del expediente administrativo N° 1313/2017 MAyCDS, los que son invocados por el Estado provincial al contestar la demanda, se encuentra admitido desde la misma traba de la litis que la actividad potencialmente generadora de afectación al ambiente, fue autorizada por la autoridad de aplicación provincial. Así, se adujo respecto a la afirmación de que la actividad desplegada por firma "A. S.A." *"…consiste en la generación de un basural a cielo abierto, cuando en realidad, dicha afirmación carece de sustentos fácticos y es un error que se evidencia con respaldo de profesionales en la materia, toda vez que surge del Expte. Administrativo 1313/2017-MAyCDS y de informes de las áreas técnicas del MAyCDS,* ***se trata de un predio en el cual los residuos son depositados en trincheras y tapados de forma inmediata*** *con una adecuada gestión sin evidencia de olores desagradables ni presencia de aves en el entorno, que hasta el momento ha sido debidamente controlada por la Autoridad de Aplicación mediante inspecciones realizadas al lugar…"* (Sic)(Ver: escrito contestatario, punto III, fs. 68)(El énfasis en negritas me pertenece).----------

---Asimismo, se argumentó que la actora confundiría las distintas etapas en el procedimiento administrativo tendiente a obtener una declaración de impacto ambiental, aunque desde ya se advierte que tal supuesta confusión no fue explicada en qué consistiría. Ello, desde que se remitió a transcribir las etapas contempladas en el art. 3º del Dcto. Regl. N° 185/09, efectuando distinciones -también inexplicadas- vinculando a la envergadura del proyecto y el tipo de actividad a desarrollar por la empresa que pretenda obtener tal declaración, la presentación de un Informe de Impacto Ambiental o de un Estudio de Impacto Ambiental. Y, del mismo modo, distinguiendo según idéntica pauta distintivas relacionada a la envergadura del proyecto o el tipo de actividad a desarrollar, entre consulta popular y audiencia pública para cumplir como mecanismo de participación ciudadana.----------

---Pues bien, respecto de la primera distinción, basta con remitir a la lectura de los arts. 30 y 31 de la Ley XI N° 35; y arts. 3º, inc. a), 5º, 7º y 9º del Dcto. 185/09, para corroborar de que efectivamente dependerá "…de la importancia o complejidad…" de las obras o actividades, que se deba presentar una Descripción Ambiental del Proyecto, un Informe Ambiental del Proyecto o el Estudio de Impacto Ambiental. Ello, según se encuentre la obra o actividad entre las contempladas en el Anexo V –que obliga a presentar un Estudio de Impacto Ambiental-. Toda vez que para las no contempladas en el Anexo V se debe presentar una Descripción Ambiental del Proyecto (DAP)(Anexo II), salvo que expresamente se indique que se deberá presentar un Informe Ambiental del Proyecto (IAP)(Anexo III).----------

---Para el caso de la actividad de la gestión y disposición final de residuos sólidos urbanos, industriales y peligrosos, en el Anexo V, punto IV, se prevén la unidad de medida para

discriM.r -según la magnitud o importancia cuantitativa de la actividad- cuándo se requiere de la presentación del EsIA, estableciendo que debe presentarse un Estudio de Impacto Ambiental cuando se trate de la disposición de residuos sólidos igual o mayor a cinco toneladas diarias.----------

----Ahora bien, sobre este último valor o parámetro que determinar qué tipo de documentación ambiental se habrá de presentar y, a su vez, que tipo de mecanismo de participación ciudadana se exige. En tal dirección es desde ahora en extremo útil señalar que, por caso, la actora C., denunció por escrito obrante a fs. 374, titulado "Manifiesta-Solicita", que la empresa "A. S.A." vuelca 81 toneladas diarias de residuos sólidos pesqueros (lo cual implicaría que deba presentar un estudio de impacto ambiental –EIA- y no una descripción ambiental –DAP-, como la que presentara, ni tampoco un informe ambiental del proyecto –IAP-). Apoyó su afirmación en un estudio presentado por la mencionada empresa en contestación de observaciones que se le realizaran, el que fuera producido por la consultora "Estudios de Ingeniería Ambiental" y suscripto por la bioquímica A. S. –obrante según cita, a fs. 268 del Expte. 1313/17 MAyCDS-. Y que, el actor D. S., denuncia en su escrito de demanda de amparo que la mencionada empresa vuelca 16 veces más que las 5 toneladas diarias de residuos sólidos orgánicos derivados de la pesca. Fundamenta tal aserto, en de la nota N° 125/18 –parte 1-, que dice haber extraído de la página web del MAyCDS de la que surge que la empresa a la que demanda "A. S.A." realiza una disposición de 29.909 toneladas/año o bien, 81,9 toneladas por día. Esto que se denuncia y que no fue controvertido por las codemandadas en autos, alcanza y sobra para establecer "ab initio" que el procedimiento técnico administrativo seguido mediante el Expte. 1313/17, no ha sido el correcto. ----------

-----A su vez, según fuera el caso (sea el Informe Ambiental del Proyecto o Estudio de Impacto Ambiental), se seguirá el mecanismo de participación ciudadana de consulta popular o audiencia pública respectivamente, salvo que la autoridad de aplicación fundadamente estime pertinente convocar a audiencia pública aún en los casos de presentarse un Informe Ambiental del Proyecto (Conf.: arts. 20, 21 y 22 del Dcto. 185/09). Sin embargo, atento a lo expuesto en el párrafo precedente, debe decirse sin hesitación, que el mecanismo exigido en el caso de marras es el de audiencia pública.----------

----Ahora bien, de continuo el Estado provincial reconoce que la empresa presento una DAP, conjuntamente con un plan de gestión ambiental, aseverando que por ello no requeriría seguir ningún procedimiento de participación ciudadana; y, que no obstante ello, dispuso someter dicho proyecto a consulta pública (Ver: escrito de demanda, 4º párrafo de fs. 69).----------

--Asimismo, admite expresamente que los permisos provisorios no están expresamente previstos por la normativa vigente señalando que *"…es la Autoridad de Aplicación quien debe dar respuestas ante situaciones extremas…"* (Sic)(Ver: párrafo 7º de la citada fs. 69). ----------

----Aunque, a la par, reconoce que *"…ante el proyecto potencialmente viable presentado por la firma en cuestión le otorgó de manera provisoria Permisos Precarios…"* (Sic), aclarando que el trámite administrativo para la obtención del DIA se encuentra en proceso de continuación. En tal dirección, refiriéndose a continuación al dictamen N° 218/18-MAyCDS-DGALyNA, indica que del mismo no se desprende *"…que la actividad desplegada por la firma A. S.A. se encuentre causando daños al ambiente ni intima al cese de la actividad por la potencialidad de algún daño a causarse en materia ambiental o de salud pública, sino que simplemente da cuenta de los antecedentes obrantes en el Expte. Administrativo…y concluyendo que deberá solicitarse a la firma interesada que acompañe documentación que dé cuenta de la minimización, reciclado y reutilización de los residuos sólidos orgánicos que pretende disponer* (Ver: 2º, 3º y 4º párrafos de fs. 69 vta.).----------

---En esta porción de los argumentos defensivos que se han transcripto advierto el palmario desacople entre la normativa que cita y la actuación que reconoce haber cumplido en desmedro de la misma; e, incluso, del dictamen jurídico al que alude, aun cuando interpretándolo de una particular manera.----------

--Paso a justificar tal juicio, comenzando por lo último, esto es, por el dictamen jurídico aludido. Claramente, se observa de su lectura del punto b) de las conclusiones de tal dictamen textualmente, lo siguiente: *"Atento a que el proyecto presentado a fs. 40/97, básicamente trata la disposición en trincheras de los residuos sólidos orgánicos, y considerando que la Política Ambiental llevada adelante por este Ministerio de Ambiente y Control del Desarrollo Sustentable, es promocionar los métodos de tratamiento que impliquen minimización, reciclado y reutilización de los mismo, y la incorporación de tecnologías más adecuadas para la preservación ambiental, es que entiendo, que el Proyecto presentado no cumpliría cabalmente con lo pretendido por esta Autoridad de Aplicación. A tal efecto, la firma A. S.A. deberá aportar documentación que viabilice la minimización, reciclado y reutilización de los residuos sólidos orgánicos que pretende disponer"* (Ver: conclusiones del dictamen suscripto por el abogado J. M. P. N° 218/18/MAyCDS-DGALyNA, agregado en copia a fs. 227).----------

----Tengo para mí, que ante el tenor del dictamen jurídico preliminar, la autoridad de aplicación debía proceder en los términos contemplados por los arts. 13 y 14 del Dcto. 185/09, tal como -de hecho- lo hiciera. ----------

--Empero, corresponde abrir un paréntesis para examinar la cuestión relativa al "mientras tanto", lo que se explica con la cita de la Resolución N° 22/2018-MAyCDS (del 27/04/2018) y su revocación por Resolución N° 62/2018- MAyCDS (del 13/08/2018)(Ver: fs. 315/318 del 2º cuerpo de estos actuados). Asimismo, se observa que el inicio del Expte. N 1313/2017 fue anterior al dictado de la Res. N° 22/18.----------

----Por la primera resolución de cita, se prohibía la disposición final de residuos sólidos orgánicos industriales en recintos, basurales, trincheras, que se encuentren en

jurisdicción provincial, sean públicos o privados. Se explica que la revocación de dicha Res. N° 22/18, se debió a que las áreas técnicas consideraron que el plazo de 30 días que otorgaba para la readecuación de los procedimientos de gestión de residuos resultaba demasiado corto *"…atentando con el principio de Progresividad o Gradualidad previstos por la Ley Nacional N° 25.675…"*, razón por la cual se estableció mediante la Res. N° 62/18, el plazo de 150 días corridos para que los proyectos de tratamiento y disposición final de residuos contemplen tecnologías de rehúso de los residuos tratados venciendo ese plazo en el mes de diciembre del año 2018, concluyendo de ello que a la fecha de su contestación de demanda la empresa "A. S.A." no se encontraba en infracción. ----------

----Es apropiado advertir que el principio de progresividad en el que -se indicara- se habría sustentado la Resolución N° 62/2018, en cuanto amplía el plazo que estableciera la anterior N° 22/2018, ha sido erróneamente traído a colación. Ello merced a que, si bien se compagina en su significación con el sub-principio de gradualidad, no puede ser entendido sino "pro ambiente" y nunca "contra ambiente" (sub-principio de no regresión). De manera tal que la ampliación del plazo chocaría directamente contra el citado principio de progresividad en contrario a lo invocado como supuesta o pretendida justificación (Conf.: Bibiloni, "Los principios ambientales y su interpretación: su aplicación política y jurídica", en J.A., "Suplemento Especial de Derecho Ambiental", N° 1, ejemplar del 7/3/2001, 1ª parte; citado por Cafferatta, en "Ley 25.675 General del Ambiente. Comentada, interpretada y concordada", en Antecedentes Parlamentarios, mayo 2008, pág. 1133).----------

-----En este sentido se ha dicho que *"Si consideramos al derecho al ambiente como un derecho fundamental, al mismo se le aplicarán todas las pautas que derivan del sistema internacional de derechos humanos y esto hará que a la gradualidad se le sume la no regresión que implica que las metas alcanzadas, los parámetros de protección que se han abrazado por el Estado, no se pueden dejar de lago ni desconocerse. Ello genera dos consecuencias: las metas se cumplen gradualmente por los particulares y deben ser mantenidas, y las restricciones de policía impuestas por el Estado no pueden regresarse, retrasarse o desconocerse. El Estado no puede disminuir el esfuerzo en la protección de sus derechos fundamentales, sino que debe todo el tiempo avanzar y cada vez proteger más"* (Conf.: Esain, J. A., "El principio de progresividad en materia ambiental", en J.A., fascículo 2, ejemplar del 10/10/2007, pág. 11/23).----------

----Sin embargo, lo relevante para el caso es que en noviembre del mismo año 2018, se sancionó la Ley XI N° 69 (sancionada el 08/11/2018, promulgada por Dto. 550/19, del 27/05/2019, B.O. 13180, del 03/06/2019), por la cual la Provincia del Chubut adhiere a la Ley Nacional N° 25.612 de Gestión Integral de Residuos Industriales y de Actividades de Servicios. En el artículo 5° de la Ley XI N° 69 –norma especial de desarrollo que se integra horizontalmente al Código Ambiental de la provincia y a la LGA (Conf.: arts. 5 y 6 de la

LGA)-, se establece que, a partir de su promulgación *"…no se podrá realizar la disposición final de RSOINE (Residuos Sólidos Orgánicos Industriales No Especiales) en recintos, basurales, trincheras, cavas o enterramientos que se encuentre en jurisdicción provincial, sean públicos o privados. Los emprendimientos que actualmente se encuentran en funcionamiento y recurren a esta técnica deberán adecuarse a las prescripciones de esta Ley en un plazo de CIENTO VEINTE (120) días contados desde la promulgación de la misma."* (Sic).----------

---- Es corroborado el entendimiento expuesto hasta aquí, con el elocuente el informe elevado por el Director General de Evaluación Ambiental, Lic. J. F. A., elevado al Asesor General de Gobierno, Dr. S., a instancias del requerimiento formulado mediante Resolución N° 175/18 de la Honorable Legislatura de la provincia (Ver: copia obrante a fs. 367). En dicho informe, en prieta síntesis se indica, que: a) se autorizó las actividades de la empresa "A. S.A." por 60 días –sin evaluación de impacto ambiental- (mediante nota 519/17 MAyCDS del 10/11/17), solicitándole la presentación de documentación ambiental del proyecto expresándose textualmente que: *"…Aquí queda claramente expresado "la omisión del Sr. Ex Ministro a la legislación vigente anteriormente citada".* (Sic); b) que el 29/12/17 se presenta una Descripción Ambiental del Proyecto (DAP), confeccionándose el Expte. Adm. 1313/2017 MAyCDS; c) que durante el trámite del EIA se otorgaron nuevos permisos provisorios por un total de cinco (5) meses o 150 días, solicitándosele a la empresa que readecúe su proyecto para el tratamiento y disposición final, contemplando tecnologías de rehúso de los residuos; d) se hace referencia a que el 27 de abril de 2018 se dictó la resolución N° 22/2018 MAyCDS, sin la intervención previa de ningún área técnica, mediante la cual se prohíbe el entierro de residuos en trincheras, exigiendo colección y tratamiento de gases y lixiviados, otorgando un plazo de 30 día para dar cumplimiento con dicha resolución; e) se revoca la resolución N° 22/18 (27/04/2018) por resolución N° 62/18 (13/08/2018), otorgando un plazo de 150 días "para que los proyectos de tratamiento y disposición final contemplen tecnologías de rehúso de los residuos tratados"; y, h) finalmente se informa la presentación de un proyecto agronómico y de investigación de residuos enterrados en otro sitio para conocer el grado de maduración y avance de compostación en condiciones anaeróbicas en relación al tiempo, para proceder a su extracción luego de transcurrido deterM.do tiempo (aproximadamente 12 meses), que asegure la estabilidad del residuo, en condiciones de ser incorporado al suelo como enmienda orgánica (Ver: informe obrante a fs. 368/373).----------

--De lo descripto y reseñado, además de ser relevante para el tratamiento y conclusión del segundo de los aspectos planteados a la resolución de este cuerpo al inicio del análisis, sirve para establecer, sin abrigar duda alguna, que la autoridad de aplicación en la materia ambiental en la provincia no solo no cuenta con facultad para otorgar permisos provisorios, tal como expresamente lo admite el Estado provincial al contestar la demanda, en sintonía con la explícita manda contenida en los arts. 11, 12 de la LGA; arts.

30 y 31; arts. 1, 5 y 6 de la Ley XI N° 69 y 32 de la Ley 25.612, sino que tampoco le está permitido evadir, menguar o saltear el puntilloso seguimiento del procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental reglamentado, que la direccione y le permita emitir el acto administrativo por el cual declara el impacto ambiental de la actividad susceptible de degradar el ambiente, sea para aprobar o rechazar su ejecución.----------

-----Para decirlo de la manera más clara y concreta posible, soy de la opinión que, desde el primario y principal vector instituido por los principios rectores de prevención, precaución y de sustentabilidad que emanan unívocamente de los arts. 41 de la Constitución Nacional; art. 4º de la LGA; art. 111 de la Constitución Provincial; y el art. 3º, apartado i), acápite 1º de la Ley XI N° 35, no puede habilitarse ninguna actividad potencialmente generadora de impacto ambiental, sin previa tramitación y conclusión del procedimiento técnico administrativo (que se compone de las etapas descriptas genéricamente por el art. 3º del Dcto. 185/2009 y que son aludidas por la Sra. Juez a quo sin observar si se cumplieron en la especie), y que concluya con la emisión de la DIA que apruebe la DAP, el IAP o el EsIA, según corresponda a la obra o actividad de la que se trate (Ver: Esain, J. A., “Ley General del Ambiente y leyes de Presupuestos Mínimos Ambientales”, en “Constitución de la Nación Argentina y normas complementarias. Análisis doctrinal y jurisprudencial”, dirigida por Daniel A. Sabsay y coordinada por Pablo L. Manili, Ed. Hammurabi, año 2016, T. 5, “Instrumentos internacionales de Derecho Humanos. Leyes reglamentarias”, pág. 812 y s.s., en particular con relación a los principios del poder de policía ambiental, pág. 838/853). ----------

----Lo dicho, implica que la actuación de la autoridad de aplicación y, también, es necesario reconocerlo, la actuación de éste órgano jurisdiccional del Estado, evidentemente no fue satisfactoria y congruente con tales postulados de rango constitucional, legal y reglamentario por los cuales se persigue la realización de los presupuestos de protección del ambiente. Ello, por cuanto desde la sola perspectiva ceñida al recto sentido de los principios de prevención, precaución y sustentabilidad, la que ha de prevalecer en toda la actividad estatal de tutela a la preservación del ambiente, se debió ordenar el cese de la actividad sin más, sin perjuicio que la empresa “A. S.A.” reencauzara o recomenzara correctamente el procedimiento de EIA hasta obtener su conclusión favorable mediante la expedición de la DIA correspondiente aprobando el Estudio de Impacto Ambiental (EsIA) –previa audiencia pública-, que es el que debió presentar de acuerdo al volumen de la gestión y disposición los residuos sólidos orgánicos diarios que pretende ejecutar. ----------

-----Ello así, básicamente por no haber sido nunca debidamente autorizada la ejecución de su actividad mediante la correspondiente previa expedición de la DIA, como acto de conclusión del debido procedimiento técnico administrativo de EIA, sin perjuicio de auditoría ambiental que se requiera para verificar el cumplimiento de las normas ambientales y las condiciones que se especifiquen en tal declaración de impacto

ambiental. Y, también, porque habiéndose concedido varias prórrogas de plazos a “A. S.A.”, a fin de que readecue la documentación ambiental presentada (DPA), estos se vencieron largamente sin que se haya concluido, tal como se lo reconoce, con ninguno de los mecanismos de participación ciudadana que corresponde adoptar en el caso. ----------En resumen, al primer aspecto planteado al examen, corresponde responder negativamente, en el sentido que la autoridad de aplicación no puede ni debe permitir el desarrollo de cualquier actividad potencialmente degradante del ambiente sin la previa tramitación y conclusión con emisión de la DIA derivada del procedimiento técnico administrativo de evaluación del impacto ambiental. Tal actuar, basado en el principio precautorio, importa no conceder autorizaciones provisorias, ni tampoco hacerlo en los términos utilizados en la Disposición N° 140/18, por los cuales solapadamente se permite continuar con la actividad potencialmente degradante del ambiente mediante la aprobación de un “Plan de gestión ambiental” aclarándose que ello no exime a solicitar las autorizaciones pertinentes e indicando simultáneamente las pautas que deberá cumplir, mientras que no se ordena coetáneamente el cese de la actividad (Ver: copia de la mencionada disposición N° 140/18 glosada a fs. 572/574). Es que la incertidumbre sobre los efectos negativos es lo que, en materia ambiental, habilita tanto la abstención “autorizativa” como la prohibición (Conf.: Cafferatta – Goldenberg, en “El principio de precaución”, en J.A., 2002-IV, fasc. 6º, ejemplar del 6/11/02; id., M. Paulina “Principio precautorio y principio preventivo en el Derecho Ambiental”, trabajo presentado en el VI Congreso de Academias de Ciencias Jurídicas y Sociales de Iberoamérica, publicado en “Tutela Jurídica del medio ambiente”, Academia Nacional de Derecho y Ciencias Sociales de Córdoba, ed. Año 2008, pág. 353 y s.s.; ídem, Madiedo, Mariano Carlos y Leguiza Casqueiro, Guillermo, en “Derecho Ambiental”, Ed. Hammurabi, año 2019, coordinada por Sergio G. Torres y Mariano C. Madiedo, pág. 165 y s.s.).----------

----Este ha sido el criterio que ha seguido la Corte Suprema de Justicia Nacional en el caso “V., S. c/ Provincia del Chubut y otros”, en el que, si bien lo que se discutía era el alcance de la competencia local en materia ambiental minera, y se resuelve el rechazo de recurso federal con fundamento en el art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación que le permite según su sana discreción y con la sola invocación de dicho artículo “rechazar el recurso extraordinario, por falta de agravio federal suficiente o cuando las cuestiones planteadas resultan insustanciales o carentes de trascendencia”. De todos modos, resulta interesante resaltar los votos de los Dres. Lorenzetti, Fayt y Petracci, quienes en un “obiter dictum” deciden fundar el rechazo. Así, en los considerando 7º y 8º en los cuales dejan sentado que la evaluación de impacto ambiental (EIA) y las audiencia públicas (AP) son presupuesto mínimos ineludibles de aplicación en todo el territorio y para toda actividad con incidencia ambiental. Anótese que el referido caso, conocido vulgarmente como “M. D. O. D. E.” precisamente se dictó como medida cautelar la suspensión de la actividad de la demandada que había comenzado a ejecutar

el emprendimiento, hasta que complete el procedimiento administrativo ambiental autorizatorio, con la realización de la correspondiente audiencia pública tal como la ley provincial ambiental lo indica. La empresa interpuso los recurso locales para alcanzar la última instancia extraordinaria local –denegada por la Cámara de Apelaciones de E.-, lo que provocó la interposición de la queja por ante el Superior Tribunal de Justicia de la provincia, la que también fue rechazada. A la sazón, la empresa interpuso recurso extraordinario federal el que es rechazado por el Superior Tribunal de la provincia lo cual motivó la presentación directa ante la Corte Federal que motivó el fallo citado. Dicho fallo, repito, lo traigo a colación por el interesante mayor abundamiento expuesto por los citados ministros, quienes expusieron el temperamento que propugno en el supuesto de autos, esto es, que es exigencia la aprobación expresa, previa audiencia pública, del estudio de impacto ambiental mediante la DIA, con carácter previo al comienzo de la actividad capaz de degradar el ambiente (Ver: “Corte Suprema de Justicia de la Nación – Máximos Precedentes-. Derecho Constitucional“, Ed. La Ley, año 2013, obra dirigida por Pablo Manili, T. III, Capitulo XX, “Derecho Ambiental”, Daniel Sabsay, pág. 295/296 y comentario de pág. 302/304; id. Esaín, J. “La Corte define el conflicto minero en E. “No todo lo que brilla es oro”, Revista de Derecho Ambiental, N° 11, julio/septiembre 2007, LexisNexis, pág. 192 y s.s., leer en particular el punto 6 titulado “La evaluación de impacto ambiental y la realización de audiencia pública como presupuestos mínimos de protección ambiental, obligatorios para todo el territorio y todas las autoridades nacionales, provinciales y municipales”). ----------

----Tal conclusión, permite perfilar cuál será la respuesta que merecerá la segunda de las cuestiones a dirimir en el presente resolutorio, cual es, la relativa a si la situación de pandemia actual funge como excepción al cumplimiento y conclusión del procedimiento de evaluación de impacto ambiental exigido con carácter previo al inicio y/o continuación de la actividad potencialmente degradante del ambiente.----------

----Ya se han descripto los distintos plazos y prorrogas que se concedieron a la empresa “A. S.A.”, sin que hasta la fecha haya podido satisfacer el cumplimiento de la exigencia de cumplir con la necesaria participación ciudadana prevista por la LGA y el Código Ambiental de la provincia. ----------

-----En tal dirección descarto que la consulta popular a la que se sometiera el “Proyecto de construcción de instalaciones para relleno sanitario de residuos orgánicos de la industria alimenticia y posterior rehúso como enmienda orgánica”, pueda ser tenido en cuenta a tal efecto. Ello por cuanto ya se ha dicho y no mereció controversia alguna de parte de los demandados, que según el volumen diario de la gestión y disposición de tales residuos sólidos orgánicos de la pesca, se debe comenzar el trámite del procedimiento de evaluación de impacto ambiental con un EsIA y ser sometido este, previo dictamen jurídico, al mecanismo de participación ciudadana de audiencia pública. ----------

---Es más, no solo la autoridad de aplicación administrativa le concedió a dicha empresa prorrogas de los plazos, sino también este cuerpo lo hizo al expedirse respecto al recurso de apelación deducido en contra del rechazo del dictado de la medida cautelar de cese de la actividad pedida repetidas veces por ambos actores. Así, mediante la S.I.F. N° 07/19, se revocó el rechazo de la medida cautelar de suspensión o cese de la actividad, pero en ejercicio de la facultad oficiosa de dictar medidas que contemplen más satisfactoriamente los intereses involucrados, se intimó a la empresa "A. S.A." que en el plazo de 30 días presente la evaluación y declaración de impacto ambiental, bajo apercibimiento de proceder a la clausura de la actividad que realiza (Ver: la interlocutoria de fecha 28/02/2019 obrante a fs. 529/535 vta.). ----------

---Que, ante el incumplimiento de la intimación cursada en dicho resolutorio de esta Cámara de Apelaciones, en sede administrativa se dicto la Resolución N° 52/19 MAyCDS, de fecha 14/06/2019, por la cual se resuelve la clausura de la actividad que desplegaba la empresa "A. S.A." y dejar sin efecto la Disposición N° 140/18 MAyCDS (Ver: fs. 762/764). ----------

----Asimismo, por providencia de fecha 24/06/2019, el tribunal de grado también dispuso hacer efectivo el apercibimiento (rectius: intimación realizada por S.I.F. N° 07/19 CAT); y, en consecuencia, ordenó la clausura de la actividad que realizaba la empresa "A. S.A." (Ver: providencia de fs. 761). ----------

----Antes, en fecha 06/06/2019, por nota N° 126/DGEA/DEP/19 (fs. 764/766), se le requiere a "A. S.A." a que readecue la documentación ambiental a los requerimientos de la Ley XI N° 69 (promulgada el 27/05/2019 y publicada en el B.O. del 03/06/2019) en el plazo de 120 días. Hago notar que lo dispuesto por el art. 5º de la citada ley, entra a regir desde la fecha de su promulgación tal como lo dispone específicamente dicho artículo, es decir, el plazo indicado comenzó a correr desde el 27/05/2019.----------

----- Ante todo lo cual, se dicta la S.I.F. N° 44/19, de fecha 05/08/19, por la cual se deja sin efecto la clausura dispuesta por el tribunal de grado mediante providencia de fs. 761, en el entendimiento que a la fecha de su dictado aún no había vencido el plazo de 120 días para que proceda la empresa a la readecuación a la ley XI N° 69 a la que fuera intimada por la autoridad de aplicación (Ver: fs. 782/785).----------

------Se acompañó con el escrito de fs. 825, la nota de fecha 19/09/2019, suscripta por el presidente de "A. S.A.", por la cual se hace saber al MAyCDS de la designación de la sociedad "C. S.R.L." para la elaboración del Estudio de Impacto Ambiental del proyecto de disposición final de residuos orgánicos pesqueros (fs. 824). ----------

-----Previo dictado de la S.I.F. N° 05/2020 de la CAT, de fecha 07/02/2020 (fs. 902/903), se ordenó por providencia de fecha 20 de febrero de 2020 (fs. 909), el oficio que fuera requerido por la actora, Sra. C. por escrito de fs. 851/852. Este es respondido mediante nota N° 77/20 MAyCDS, de fecha 10/03/2020 obrante con la documentación adjunta con ella, a fs. 922/934. En lo que interesa a este proceso, se indica que la firma "A. S.A." *"…no*

cumplimenta con los extremos dispuestos por la Ley XI N° 69, si bien en octubre de 2019 presentó un Estudio de Impacto Ambiental (EIA), el cual tramita mediante Expte. N° 878/19. El mismo, a la fecha no fue evaluado, en un primer momento, porque cuando se presentó la consultora C. S.R.L. tenía vencida la inscripción en el Registro Provincial de Consultores Ambientales y actualmente, ya habiendo renovado la inscripción en enero de 2020, …se comenzó con el procedimiento técnico administrativo de evaluación de impacto ambiental…"; agregándose a continuación que *"…el trámite se encuentra esperando que la firma A. S.A. proponga lugar y fecha a realizar la Audiencia Pública requisito esencial para avanzar con la evaluación del proyecto en cuestión.",* indicando que *"…la firma A. S.A. no posee a la fecha Declaración de Impacto Ambiental…"* (Sic)(Ver: Nota N° 20/20 SGAyDS –fs. 925-). ----------

-----A fs. 1005, se encuentra la respuesta al oficio presentado por la letrada apoderada de la empresa "A. S.A.", Dra. V. P.; y, a fs. 1006, la contestación al oficio realizado por la actora Dra. M. I. C.. ----------

---De las constancias de autos relevadas, queda en claro que a la fecha de dictada la sentencia de primera instancia, la empresa "A. S.A." ha presentado el EsIA que le fuera requerido, el que se encuentra aún bajo la tramitación del procedimiento de evaluación del impacto ambiental contemplado en los términos contemplados por el decreto 185/09. Es más, no se cuenta con dato alguno que indique que se expidió el dictamen jurídico previo al inicio de la etapa de participación ciudadana (audiencia pública) que se encuentra habilitada a ser realizada bajo la modalidad establecida por la Resolución N° 138/2020. Empero ciertamente, dicha empresa, a la fecha del presente resolutorio, no cuenta con el acto administrativo por el cual se emite la D.I.A., habiendo entonces, rebasado todos los plazos que le fueran concedidos por la autoridad de aplicación y, aún, por la jurisdicción tal como, con toda verdad, expusiera la parte actora amparista al solicitar –nuevamente- el dictado de una medida cautelar (Ver: punto III.A.1, acápite 5º, del escrito de fs. 1017/1035). ----------

-----De manera tal que, en sentido diametralmente contrario a lo estimado por la juzgadora de la anterior instancia, tengo para mí, que la actuación de la autoridad de aplicación en la materia ambiental de la provincia actuó flagrantemente en contra de la ley; y, de manera, que además, comportó un actuar manifiestamente ilegítimo y arbitrario, desde que su actuación omisiva -al principio-, y, errática – después-, evidentemente se contrapone con la clausula ambiental que la Constitución Nacional y toda la legislación que compone el marco normativo de protección ambiental federal y provincial contempla (Conf: Sagues, Néstor P., en "Derecho Procesal Constitucional - Acción de Amparo", Ed. Astrea, 5ª ed., 4ª reimpresión, año 2018, pág. 107 y s.s., & 60; id., Morello, Augusto M. – Vallefín, Carlos A., en "El Amparo. Régimen procesal", Ed. Plantense, 3ª ed., año 1998, pág. 26 y s.s., n° 2; ídem, Bidart Campos, Germán "El artículo 41 de la constitución y el reparto de competencias entre el Estado y las provincias", en D.J. 1997-2-711; ídem,

Quiroga Lavié, Humberto “El Estado ecológico de Derecho en la Constitución Nacional”, en L.L. 1996-B-950; ibídem, Madiedo, Mariano Carlos, en “Derecho Ambiental”, Ed. Hammurabi, año 2019, coordinada por Sergio G. Torres y Mariano C. Madiedo, pág. 93 y s.s.). ----------

----De todo lo expuesto y razonado, pues, concluyo en que corresponderá revocar la sentencia apelada y, consecuentemente, hacer lugar a las acciones de amparo acumuladas ordenándose el inmediato cese de la actividad desarrollada por la empresa “A. S.A.” en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew. Ello, hasta tanto obtenga la Declaración de Impacto Ambiental (D.I.A.) pertinente. Así lo voto. ----------

---- Atento al modo en que se resuelve y la necesaria readecuación de las costas y honorarios de primera instancia, el agravio relativo a la imposición de las costas y la regulación de los honorarios (punto VII de fs. 1061; y, fs. 1064 vta./1065), han devenido en vacíos de contenido, por lo que me eximo de pronunciarme al respecto.----------

---Tal como se indicara precedentemente corresponderá adecuar a este nuevo pronunciamiento la atribución de las costas y los honorarios profesionales devengados por la actuación de los letrados intervinientes en la anterior instancia (Conf.: art. 16 de la Ley V N° 84 y art. 282 del C.P.C.C.).----------

--Así pues, logrando la parte actora el vencimiento pleno en su planteo corresponderá que las costas de ambas instancias sean a cargo de las co-demandadas en autos, Provincia del Chubut y la sociedad “A. S.A.” (Conf.: art. 17 de la Ley V N° 84).----------

----Los honorarios profesionales por las tareas cumplidas en primera instancia, apreciadas por su extensión, calidad y eficacia, estimo adecuado fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. I. C., letrada actuante en causa propia, en la suma equivalente a 50 Jus; a los Dres. A. M. M., A. G. y M. F. B. B., letrados patrocinantes y luego apoderados del actor Sr. F. Da S., en conjunto y proporción de ley, en la suma equivalente a 40%, con más el 30% por la procuración cumplida; a la Dra. V. L. P., letrada apoderada de la empresa co-demandada “A. S.A.”, en la suma equivalente a 30 Jus, con más el 40% por su procuración; sin que corresponda regular honorarios a los Dres. L. J. A. R., C. M. M., J. S. y M. Y. C., letrados apoderados de la co-demandada Provincia del Chubut, en atención al modo de imposición de las costas y lo previsto por el art. 2 de la ley del arancel. Todos los emolumentos fijados lo són con más el I.V.A. correspondiente (Conf.: arts. 5, 6, 7, 8, 9, 35 y 46 de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871). ----------

---Los honorarios profesionales de segunda instancia, apreciadas las tareas cumplidas en ella bajo idénticas pautas cualitativas, estimo prudente fijarlos del siguiente modo, a saber: a la Dra. M. I. C., en la suma equivalente a 15 Jus; y, al Dr. A. M. M., en la suma equivalente a 14 Jus, con más el 40% por procuración. Tales emolumentos, igualmente, con más el I.V.A. pertinente (Conf.: arts. 5, 13 y conc. de la Ley XIII N° 4; y, leyes 23.349 y 23.871).----------

-----De tal manera finalizo mi intervención pronunciándome en la presente cuestión POR LA NEGATIVA.----------

--**A LA SEGUNDA CUESTIÓN**, el Dr. De Cunto expresó: ----------

------En vista del acuerdo arribado acerca de la cuestión precedente, corresponde por tanto: I) Revocar la sentencia de fs. 1039/1043 vta., y en consecuencia de ello, hacer lugar a la acción de amparo promovida por M. I. C. e I. F. D. S. contra la Provincia del Chubut y A. S.A.. En consecuencia de lo anterior, se ordena la clausura de la actividad de la empresa A. S.A. en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de Trelew, hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental (DIA), a cuyo fin líbrese el mandamiento correspondiente. ----------

----II.- Imponer, por readecuación, las costas de grado a las demandadas vencidas. ------

--III.- Determinar, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia anterior, de la siguiente manera: a la Dra. M. I. C., en la suma equivalente a 50 Jus; a los Dres. A. M. M., A. G. y M. F. B. B., en conjunto, en la suma equivalente a 40 Jus con más el 30% por mandato; a la Dra. V. L. P., en la suma equivalente a 30 Jus con más el 40% por mandato; en todos los casos con más el IVA; sin regulación a los Dres. L. J. A. R., C. M. M., J. S. y M. Y. C., atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria.

----IV.- Imponer las costas de esta sede a las demandadas vencidas.----------

--V.- Regular, por los trabajos efectuados en esta sede, los honorarios de la Dra. M. I. C., en la suma equivalente a quince (15) Jus, y los del Dr. A. M. M., en la suma equivalente a catorce (14) Jus con más el 40% por mandato; en ambos casos con más el IVA; sin regulación a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, atento lo dispuesto por el art. 2 del arancel. ----------

-----Así lo voto. ----------

---**A LA SEGUNDA CUESTIÓN,** el Dr. Lucero dijo:----------

---El pronunciamiento que corresponde dictar es el propuesto por el Dr. De Cunto, por cuanto el mismo es fiel reflejo del acuerdo antes alcanzado.----------

----ASI LO VOTO. ----------

--Con lo que se dio por terminado el acuerdo, dejándose constancia que la presente se dicta por dos miembros del Tribunal por haberse logrado la mayoría y por encontrarse en uso de licencia el Dr. Raúl Adrián Vergara al momento de efectuarse el sorteo (Art.7º y 8º Ley V Nº 17), pasándose a dictar: ----------

---------- **S E N T E N C I A**: ----------

---- Y VISTO: Por los fundamentos del Acuerdo precedente, la Sala “B” de la Cámara de Apelaciones de la ciudad de Trelew; RESUELVE:----------

--Revocar la sentencia de fs. 1039/1043 vta., y en consecuencia de ello, hacer lugar a la acción de amparo promovida por M. I. C. e I. F. D. S. contra la Provincia del Chubut y A. S.A.. En consecuencia de lo anterior, se ordena la clausura de la actividad de la empresa A. S.A. en el centro de disposición de residuos pesqueros que posee en la ciudad de

Trelew, hasta tanto obtenga la declaración de impacto ambiental (DIA), a cuyo fin líbrese el mandamiento correspondiente. ----------

----Imponer, por readecuación, las costas de grado a las demandadas vencidas. ----

Determinar, por readecuación, los honorarios por los trabajos realizados en la instancia anterior, de la siguiente manera: a la Dra. M. I. C., en la suma equivalente a 50 Jus; a los Dres. A. M. M., A. G. y M. F. B. B., en conjunto, en la suma equivalente a 40 Jus con más el 30% por mandato; a la Dra. V. L. P., en la suma equivalente a 30 Jus con más el 40% por mandato; en todos los casos con más el IVA; sin regulación a los Dres. L. J. A. R., C. M. M., J. S. y M. Y. C., atento lo dispuesto por el art. 2 de la ley arancelaria. ----------

--IV.- Imponer las costas de esta sede a las demandadas vencidas.----------

V.- Regular, por los trabajos efectuados en esta sede, los honorarios de la Dra. M. I. C., en la suma equivalente a quince (15) Jus, y los del Dr. A. M. M., en la suma equivalente a catorce (14) Jus con más el 40% por mandato; en ambos casos con más el IVA; sin regulación a los letrados apoderados de la Provincia del Chubut, atento lo dispuesto por el art. 2 del arancel. ----------

---Regístrese, notifíquese y devuélvase. ----------

SERGIO RUBEN LUCERO
JUEZ DE CÁMARA

ALDO LUIS DE CUNTO
PRESIDENTE

--- REGISTRADA BAJO EL N° _____ DE 2020 - SDF - CONSTE.----------

PABLO SEBASTIÁN ETCHART
SECRETARIO SUBROGANTE